

# CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. SAN SALVADOR. 2005

## CIVIL

### **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Nuestra Legislación, en el artículo 891 del Código Civil, define la acción de dominio, como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

### **REQUISITOS**

Del concepto legal se infieren los requisitos, que tanto la doctrina, como la jurisprudencia han señalado para poder ejercitar la acción reivindicatoria, y son: A) Prueba de que el demandante es el dueño de la cosa que se trata de reivindicar, lo cual debe probarse con medios instrumentales, debidamente registrados, como los idóneos para probar tal calidad; B) Que el demandado se encuentre en posesión del inmueble, entendiéndose por posesión, el dominio aparente sobre un bien; y, C) Singularización de la cosa que se reivindica, permitiendo el Código de Procedimientos Civiles, todos los medios probatorios designados por él, a fin de probar esta acción, siendo los principales, la inspección del Juez y la relación de peritos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-7C1-2005 de fecha 13/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La Reivindicación de una cosa singular, para ser intentada debe reunir los requisitos siguientes: a) Que el dueño de la cosa que se trata de reivindicar, no se encuentre actualmente en posesión de la misma, b) Que el demandado se encuentre en posesión de la cosa objeto del litigio, y c) La singularización de la cosa que se reivindica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 104-26C2-2005 de fecha 23/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

La Administración Pública ha de procurar apegar sus actos a las finalidades y potestades emanadas de la norma vigente, sin que ello la lleve a no atender las consecuencias lógicas que derivan el optar por una medida establecida en la norma legal cuando se le presenta un hecho cuya necesaria respuesta a solventar, no está contemplada en la

misma, pero que irroga un perjuicio e irrespeto a un interés público al que el funcionario está obligado a hacer prevalecer y que le deviene de la norma constitucional.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-Estado-02 de fecha 22/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **FUNCIÓN FISCALIZADORA**

La Administración Tributaria, realiza entre otras actividades, una acción fiscalizadora la cual debe realizar dentro de un marco de legalidad, atendiendo a la exigencia constitucional. Cuando la Administración Tributaria lleva a cabo su función fiscalizadora, sus actuaciones deberán hacerse del conocimiento del contribuyente, con la finalidad de que el administrado conozca con certeza el contenido del acto, a fin de que pueda ofrecer su colaboración a los funcionarios responsables de la Administración, con lo cual, se materializa la facultad sancionatoria de la Administración Pública.

### **FACULTAD SANCIONATORIA**

La facultad sancionatoria de la Administración Pública, esto es, aquella que le compete para imponer correcciones a los administrados por sus actos, contrarios al ordenamiento jurídico. Atendiendo a estos principios, debe analizarse lo que constituye la causa de la sanción, es decir, la infracción, que tiene como elementos esenciales: a) Una acción u omisión: el comprobante positivo u omisivo del contribuyente, que vulnera un mandato o una prohibición contenida en una norma tributaria; b) La Sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción, es necesario que el ordenamiento legal, reserve para el mismo una reacción de carácter represivo; c) La Tipicidad: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; d) La culpabilidad: en todo ordenamiento sancionador, rige el criterio de que la responsabilidad debe ser exigida, solo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa.

Es por ello que la Administración Tributaria por su parte, en el desempeño de sus funciones debe actuar con respeto absoluto al Principio de legalidad y el contribuyente, también está obligado a cumplir cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como las adjetivas y formales, y debe comprender que el tributo a que se encuentra sometido, constituyen un acto de solidaridad social que permite al Estado, asegurar la justicia y el bienestar de los gobernados, y que cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria, se convierte en un transgresor de la ley.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 129-26C1-05 de fecha 10/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Para obtener una decisión que sea favorable a sus pretensiones, el actor debe probar los hechos constitutivos que dan origen y fundamentan su solicitud, esto es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos, y el demandado debe

probar los hechos impeditivos, es decir, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, cuya falta impide a éstos producir el efecto que les es propio. Art. 237 del Código de Procedimientos Civiles.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-6Cl-2005 de fecha 07/05/2005 CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **CONFESIÓN**

### **DEFINICIÓN**

La confesión consiste en la declaración hecha por una persona que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro, lográndose un reconocimiento del dicente contra él mismo. Art. 371 del Código de Procedimientos Civiles.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 49-10C1-05 de fecha 13/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **CONTRATOS**

### **VICIO DEL CONSENTIMIENTO: DOLO**

Para que el dolo sea vicio del consentimiento e incida en la celebración del contrato, debe consistir en la intención positiva de engañar o de mantener en el error a una persona con el objeto de decidirla o consentir. Lo que constituye la esencia del dolo son los procedimientos o maniobras ilícitas necesarias para que la persona guiada por un falso concepto se decida a contratar. El dolo crea o permite mantener una apreciación equivocada de la verdad en la persona que contrata bajo su influencia, de tal manera que guiada por una concepción errónea contraria a la verdad y en virtud de este estado de ánimo, presta el consentimiento. Ese vicio del consentimiento debe ser anterior o coetáneo al contrato.

### **DOLO PRINCIPAL**

De conformidad a lo señalado en el artículo 1329 del Código Civil, únicamente el dolo principal es el que puede producir la nulidad de un contrato, para lo cual, debe reunir los siguientes requisitos: Que sea obra de uno de los contratantes y ser determinante, esto es, que deba ser de tal naturaleza que sin él la otra parte no hubiera contratado. Arts. 42 y 1329 del Código Civil.

### **NULIDAD**

Nuestro ordenamiento legal, en el artículo 1551 del Código Civil, prescribe que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes; y divide la nulidad en dos tipos: A) NULIDADES ABSOLUTAS, las cuales operan de pleno derecho, por estar ínsitas en el mismo acto; y B) NULIDADES RELATIVAS,

que son los vicios que sin operar de pleno derecho, dan lugar a la rescisión del acto o contrato, es decir, dejarlo sin efecto por causas sobrevinientes posteriores al perfeccionamiento de aquellos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 78-16C1-2005 de fecha 15/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **CONTROL CONCRETO Y DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN**

Se dice que hay control concreto cuando el análisis constitucional de una norma infraconstitucional que se ventila en un caso ante un Juez, se ejecuta de un modo específico al hecho controvertido dentro de un proceso de instancia, y se dice que es un control difuso, pues el Tribunal que conoce de una norma secundaria que violenta la norma constitucional, no es un ente especializado al efecto para verter pronunciamientos en materia constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-Estado-02 de fecha 22/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **COSA JUZGADA**

Doctrinariamente, Cosa Juzgada, es la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, con lo cual, la decisión emitida por el juzgador, toma el carácter indiscutible e inatacable, con lo cual, se cierra toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Lo anteriormente dicho, es una Garantía otorgada por nuestra Carta Magna.

## **REQUISITOS**

Los requisitos procesales para que concurra dicha excepción, en general son: a) Que el proceso no se encuentre excluido expresamente de la producción de esta clase de efectos; b) Que el fallo recaiga de modo efectivo sobre el fondo de un litigio planteado, es decir, que se examine la pretensión en cuanto a sus últimos fundamentos; y c) Que la decisión no sea susceptible de impugnación inmediata por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusiones en razón de su firmeza. Arts. 445 y 446 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-6C1-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **COSTAS PROCESALES**

### **DEFINICIÓN**

Las costas procesales, pueden definirse como: Los honorarios de letrados o abogados, peritos, testigos u otro interviniente que se vea inmersa su actuación en la tramitación de un proceso sin que tenga vinculación al derecho material controvertido, y que han de ser

cancelados por aquel que decida el Tribunal que conoce el caso ya sea por mandato legal o por disposición de solicitud de parte.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-RH-04-5 de fecha 24/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **FACULTADES**

De acuerdo a nuestra legislación, las Cámaras de Segunda Instancia, al igual que los Jueces de Primera Instancia, tienen en términos generales varias facultades, que a su vez, son obligaciones que la ley impone al Juez y que debe de cumplir al momento de sentenciar; entre los cuales debemos mencionar las de revisión sobre los presupuestos procesales de la pretensión, que tienen la característica de ser exigibles de oficio por el Juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-25C2-05 de fecha 11/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **DEMANDA**

#### **DERECHO DE ACCIÓN**

El Derecho de Acción consiste en acudir a los Tribunales, a fin de ser oído; pero no es un derecho absoluto a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido. La demanda una vez presentada da inicio al proceso. Lo dicho no invalida que por el análisis al proceso y por la falta de presupuestos procesales u otros requisitos el tribunal no de curso a la demanda, en el sentido de no considerar apta para servir de base al trámite: es decir, no dar curso para que el proceso se desenvuelva a la etapa siguiente, dando lugar a lo que se conoce como "rechazo in limine de la pretensión", para señalar que la demanda no es idónea definitivamente para que el proceso no continúe su marcha hasta llegar a sentencia, debiendo entonces declararse la improponibilidad. El artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que si el Tribunal considera que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará.

#### **JUICIO DE PROPONIBILIDAD**

El examen de la demanda y la pretensión en ella contenida puede que se vea obstaculizado por el juicio de proponibilidad. Este juicio es necesario a fin de establecer el interés en la litis que se refiere a la resolución jurídica material, sobre el cual, el juez decidirá el interés en obrar que se refiere a la relación jurídico procesal, por la cual el Juez debe proveer, esto es, si el tribunal está facultado para resolver la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 8-3CI-2005 de fecha 11/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Para que un proceso sea eficaz, esto es, para que pueda pronunciarse en el mismo, una sentencia que satisfaga la pretensión, en principio, es necesario una demanda, la cual debe reunir al momento de su interposición, determinados requisitos, para que pueda

dar inicio al proceso. Paralelamente a la misma, es necesario que este vínculo de la acción, reúna los presupuestos procesales, los cuales son requisitos o condiciones necesarios para la constitución del proceso, y que deben ser examinados por el Juzgador, para entrar a conocer el mérito de la demanda. Para que una demanda pueda ser admitida y pueda dar origen a un proceso, es indispensable que esté formulada de conformidad a las leyes procesales y además, que su contenido, se encuentre en armonía con lo que la ley material ha previsto para el reclamo.

Estas condiciones normalmente están contenidas en la exposición de la Demanda, donde se manifiestan los hechos que, en teoría, estarían comprendidos dentro de los márgenes establecidos por el Derecho. En otras palabras, debe tratarse de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, lo cual configura lo que en doctrina se conoce como el Fundamento de Derecho, el cual debe coincidir con el acto concreto que se pide al Órgano Jurisdiccional. Pero, cuando en una demanda se ventilan los hechos no previstos por el Legislador, o no son los que precisamente han sido establecidos para formular el reclamo que se hace, se origina una dificultad para el Juzgador, ya que no se ha perfilado exactamente la situación planteada por la ley, y ello determina un defecto en el contenido de dicha demanda, denominado en Nuestra Legislación, como Ineptitud, por la omisión de requisitos indispensables para su viabilidad.

Si con el planteamiento de la demanda, el actor pretende obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses, debe plasmar teóricamente las condiciones arriba desarrolladas, esto es, que en el libelo se exponga el supuesto hipotético para poder formular el reclamo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-7CI-2005 de fecha 13/06/2005 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## IMPROPONIBILIDAD

Se ha de aplicar esta figura doctrinaria y legal como una forma anormal de terminación del proceso, puesto que se emplea como un despacho saneador de la demanda, evitando situaciones o incidentes que hacen abortar al proceso por indebida ingestión; ya que como bien lo ha dispuesto el legislador, si una demanda -entendida ésta como acto de iniciación del proceso y que contiene la pretensión- de la cual se desistió, no puede volverse a intentar, es decir, no puede nuevamente plantearse la demanda, puesto que la consecuencia del desistimiento es la renuncia del derecho del actor a que se le dé satisfacción de la pretensión contenida implícitamente en la demanda intentada, en un pronunciamiento de fondo, sea esta estimatoria o no.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.12-Estado-04 de fecha 13/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Bajo la sombra de las concepciones modernas, encontramos la específica figura de la improponibilidad, creada, en principio, como despacho saneador de la demanda, evitando situaciones o incidentes que hacen abortar al proceso por indebida gestión, por vicios o defectos en la pretensión (motivos de fondo), o demanda (motivos de forma),

inhibiendo al juzgador que provea una sentencia satisfactoria, aún cuando se resuelva en la sentencia definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 71-18C2-2005 de fecha 25/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La improponibilidad de la demanda no se basa en cuestiones de forma, sino de fondo, puesto que involucra un estudio de la pretensión. Esta institución debe aplicarse al resultado manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener la satisfacción de la pretensión, debiendo abarcarse no solo defectos encaminados al objeto de la misma, sino que también a todos y cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener, consideraciones, que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación.

El juzgador debe incluir en el análisis realizado, tanto los aspectos vinculados a la proposición de la demanda, como a la postulación, es decir, tanto aspectos formales encaminados a la pretensión, como meramente de fondo, entendiéndose dicha declaratoria debe circunscribirse a sus efectos básicos.

La demanda como acto procesal que es, debe reunir determinados requisitos, dentro de las condiciones de procesabilidad de la misma, por lo que es deber y obligación legal del juzgador "in limine litis" que se vele por el debido proceso, en apego a la obligación contenida en los artículos 172 inciso 3° de la Constitución de la República, 2 y 197 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que la demanda no sólo debe ser entendida como un acto inicial del proceso, sino también como el vehículo que conlleva implícita la pretensión, y que la misma, y en el peor de los casos, a generar innecesariamente la actividad jurisdiccional, es por ello que se ha implantado la figura jurídica de la improponibilidad de la demanda, recayendo esta facultad dentro de la facultad controladora del Órgano Jurisdiccional, quien debe en consecuencia, utilizar un despacho saneador idóneo, lo que motiva el rechazo de la demanda, a fin de obtener un limpio debate procesal o un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.108-21CI-05 de fecha 11/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DERECHO DE DEFENSA**

La Constitución de la República, incluye dentro de los derechos y garantías de la persona, el DERECHO DE DEFENSA, consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República. El Juzgador está obligado a velar por la efectividad de las garantías procesales contenidas en la Constitución. Por lo tanto, en todo supuesto en que, en una o en otra forma, se viole la garantía de defensa en juicio, haya o no sanción expresa de la nulidad, el Juez, debe declararla.

## **NULIDAD**

La indefensión es la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso.

La función de la nulidad, en efecto no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellos confiados por la Ley, las formas son el medio o el instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en el juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.

Necesariamente debe entonces confiarse al Juez la apreciación de las situaciones de hecho ya que por su complejidad sería imposible preverlas en la ley. El juez debe ser exigente en el respeto de las garantías de defensa en el juicio, pero prudente, en la declaración de nulidad y en caso de duda decidirse por ésta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-20C2-2005 de fecha 13/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DESPOJO**

### **DEFINICIÓN**

Despojo es todo acto violento o clandestino por el cual se es privado de una cosa mueble o raíz que se poseía, o del ejercicio de un derecho que gozaba.

### **POSESIÓN: ELEMENTOS**

Como se ve, el dominio aparente sobre un bien, esto es, la posesión, necesita de dos elementos esenciales, cuales son: A) el corpus, o bien corporal, sea mueble o raíz; y B) el ánimo o la voluntad especial del que pretende poseer, de actuar como propietario, teniendo la intención de tener la cosa para sí.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-RQA-2005 de fecha 07/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DOMINIO**

Característica del Dominio, es el derecho conferido a su titular, de tener el poder más amplio sobre un bien, facultándolo para apropiarse en forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar. En otras palabras, es la suma de facultades y atribuciones del dueño de la cosa sobre que recae el derecho de propiedad, con dimensión unitaria, que reúne todas las posibles facultades jurídicas sobre ese bien, concentrándolas en la propiedad, no como derechos independientes, sino integrados en la misma propiedad; dimensión autónoma, porque es independiente de los demás derechos reales; y dimensión universal, por la cual, aún cuando coexistan derechos reales distintos sobre la misma cosa, éstos no implican participación en la propiedad.

### **CARACTERÍSTICAS**

La unión de todas las dimensiones anteriores, dan nacimiento a tres características básicas del Dominio, como lo son: A) Carácter Absoluto, por el cual, el dueño puede ejercitar sobre la cosa, todas las facultades posibles y además puede hacerlo por medio de un poder soberano para usar, gozar y disponer de ella a su arbitrio, sin que nadie pueda impedirsele; B) Carácter exclusivo, ya que por su esencia, supone un titular único facultado para usar, gozar y disponer del bien, y en consecuencia, para impedir la introducción de cualquiera otra persona; y, C) Carácter perpetuo, en cuanto a que no está sujeto a limitación de tiempo y puede durar tanto como el bien mismo.

#### **TERCERISTA DE DOMINIO EXCLUYENTE**

Todo tercerista de dominio excluyente, debe probar el derecho que le acredita a oponerse a la pretensión ejercitada, de tal manera que el Juzgador de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, proteja al ciudadano, en la defensa y conservación de su derecho de propiedad y a la posesión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 93-22 M2-2005 de fecha 29/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

#### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Una sentencia definitiva, que ordena el pago de cantidad de dinero, puede ser ejecutada por dos vías: Voluntariamente o forzosamente. En forma voluntaria, cuando la parte obligada por la sentencia, cumple por su propia iniciativa la sentencia.

La otra vía, ocurre, en caso de incumplimiento de la sentencia, en cuyo supuesto, el interesado puede pedir la ejecución judicial de la sentencia; es ésta forma la que da lugar al proceso de ejecución de sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.91-23CI-2005 de fecha 31/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

#### **EMBARGO**

El Juzgador no realiza el procedimiento de embargo sino que asigna a un Ejecutor de Embargos como auxiliar para cumplir con este efecto, el cual debe reunir ciertos requisitos que la ley dispone para que pueda cumplir esta función en un proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 12-3C2-05 de fecha 03/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

#### **EMPLAZAMIENTO**

La ley permite que otra persona distinta al demandado se le practique el emplazamiento, y es cuando éste no tenga la libre administración de sus bienes, se hará a través de su representante legal, y por otro lado cuando este tenga un procurador con cláusula especial al efecto, siempre que el representante legal o el mismo demandado se encuentre ausente de la República.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-9C1-05 de fecha 11/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **EXCEPCIONES**

Toda excepción, al momento de ser planteada por la parte que quiere hacer uso de la misma, debe ser fundamentada proporcionando al Juzgador, los elementos fácticos que sean pertinentes, esto es, que no debe ser alegada en forma genérica, sino en términos concretos, ya que no es permitido al Juzgador, declarar de oficio los elementos para poder decidir si la misma procede o no.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.49-10C1-05 de fecha 13/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS: JUICIOS ORDINARIOS, SUMARIOS Y EJECUTIVOS**

En los juicios ordinarios y sumarios las excepciones perentorias se pueden interponer conforme al artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, entiéndase perentorias aquellas que torna nugatorio el conocimiento de fondo de la pretensión.

El artículo 595 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles, regula la tramitación en cuanto a las excepciones en el Juicio Ejecutivo, que comprende el instante preciso en que se debe alegar y oponer todas las excepciones de cualquier clase (dilatatorias y perentorias) y éste es, al contestar la demanda. Lo que por simple interpretación literal se puede apreciar cual es la intención o deseo del legislador al regular de manera particular la tramitación de excepciones en un tiempo determinado, para un proceso cuya naturaleza requiere de similar desarrollo; lo que no deja lugar a equívocos cual es su tramitación.

Para este tipo de procesos cabe alegar excepciones en segunda instancia cuando son nuevas.

Para los juicios ejecutivos la oposición de excepciones debe hacerse al momento de contestar la demanda, por cuanto al no alegarlas no hay término del encargado, el cual se refiere al término probatorio para probar las excepciones, pues éstas son los únicos mecanismos que dispone el demandado en esta clase de procesos para hacer uso del derecho de defensa y resistencia a la pretensión incoada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-9C2-05-04 de fecha 28/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Al igual que la pretensión, la excepción, debe ser empleada y manifestada en forma clara, precisa, tanto en su petitorio como en los hechos que le sirven de fundamento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.18-4M2-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

La Exhibición de Documentos es una institución procesal que se relaciona con la aportación de documentos al proceso, tanto por las partes como por terceros, dentro de los supuestos y condiciones que determina la ley siendo necesario que la prueba solicitada sea pertinente al asunto que se quiere probar y precisa de tal manera que se especifique los documentos que se pide sean exhibidos. Al decretar la exhibición, debe el juzgador determinar claramente cuales documentos de los solicitados, deben ser exhibidos por la parte a la que se ordena dicha actuación, lo cual implica una valoración en cuanto a la procedencia de cada uno de los documentos solicitados, que debe ser realizada por el juzgador, en su calidad de director del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.153-38 de fecha 17/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Esta clase de diligencias, persiguen encontrar y obtener medios probatorios para poder preparar una acción (pretensión), con el objeto que ésta sea exitosa, asimismo, el ejercicio de la acción es en ocasiones para concretar derechos subjetivos de las personas, por lo que las diligencias son sumamente útiles. Por esa razón, debe franquear todas las posibilidades para el logro de los medios probatorios pertinentes. La obtención de los medios probatorios, conlleva al conocimiento de los derechos en juicio y al goce de los mismos, por ello, estas diligencias no deben valorarse con sentido restrictivo.

Para reforzar la finalidad indicada, el artículo 158 primera parte del Código de Procedimientos Civiles, recoge que la no contestación de la parte denunciada de la audiencia conferida para que se pronuncie sobre la solicitud de exhibición de documentos, constituye un efecto positivo o una admisión tácita en favor de la exhibición pedida. Es un supuesto jurídico, donde el silencio procesal conlleva a efectos también jurídicos. Los autores, Novellino, Norberto J. González, Atilio C., expresan: "Expresado de otro modo: el silencio, por sí mismo, no autoriza a inferir la aceptación del que calla, excepto que se configure alguna de las hipótesis que la ley tipifica y que básicamente pueden ser reducidas a un supuesto único "Cuando alguien tiene el deber o la carga de manifestar positivamente su voluntad y no lo hace, puede válidamente aceptarse que su silencio apareja una manifestación tácita de voluntad". (Verlo en su obra "El silencio y sus efectos en los proceso judiciales", Editorial Rubinzal \_ Culzoni, Buenos Aires, año 2000, fs. 21).

Además, es de tomar en cuenta para el análisis, los conceptos de acceso a la justicia, derecho a la verdad.

#### ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO A LA VERDAD

El acceso a la justicia, puede ser entendido de dos formas, el formal y el material. El primero, es el derecho de las personas a presentar las solicitudes, demandas ante las autoridades judiciales, en cambio, el segundo, además, de lo anterior, incluye el derecho a obtener una sentencia satisfactoria y su ejecución hasta la concreción última del derecho que se alega.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.34-7C2-2005 de fecha 13/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Para evaluar el daño reclamado debe entenderse comprendido el daño emergente, el lucro cesante y los agravios morales ha que hubiere lugar, tal como está regulado en los artículos 1427 del Código Civil y artículos 2 y 245 de la Constitución de la República; es decir, que para fijar el monto de la indemnización, será una cuestión de hecho que por regla general se paga en dinero. En tal virtud, la indemnización de perjuicios debe acreditarse por: a) El hecho con sus circunstancias especiales que constituyan y caractericen el acto ilícito, b) quién es el causante directo del acto que infringió el daño; c) cuál es la persona que ya sea por su propia acción o por la de sus subordinados es obligada por ley a la indemnización; d) cuál es el acto o infracción legal causante del perjuicio al actor en su propia persona o sus intereses; y e) el verdadero monto del daño.

Para proceder a la indemnización por daños y perjuicios, frutos e intereses, es menester que éstos sean ciertos, cuya producción presente o futura ofrezca certidumbre, sin que el perjuicio efectivo que ocasione, dependa de que se den o no otros hechos.

### **DAÑO MORAL**

El agravio moral consiste en el daño no patrimonial que se inflinge a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, cuya responsabilidad por el daño causado corresponde al agravante.

El daño moral incide sobre derechos tales como la consideración, el honor o los afectos de una persona, que por su naturaleza son considerados extrapatrimoniales.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 16-Estado-2005 de fecha 31/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La responsabilidad civil se funda en el máximo postulado del derecho, cual es, no perjudicar a otro injustamente y que se traduce en el deber que pesa sobre toda persona por el hecho de vivir en sociedad, deber que incluye el leal cumplimiento de las obligaciones concretas o impuestas por la ley.

El acto imputable contrario al derecho objetivo, que da nacimiento a una sanción de la ley y obliga al autor al resarcimiento del daño causado, es un elemento que siempre debe existir cuando se trate de la indemnización. El daño que se considera es el directo o sea aquel que sufre una persona en su integridad o en su patrimonio como resultado del hecho ilícito, que debe ser cierto, aún cuando no esté cuantificado, pero que sea posible hacerlo.

La responsabilidad extracontractual se deduce a consecuencia de una conducta ilícita, dolosa o culposa, sin que el causante esté vinculado a la víctima del daño por una obligación concreta. Entre el acto ilícito y el daño causado debe existir una relación causal, esto es, para que un daño deba ser resarcido, es preciso que sea consecuencia de

una lesión a un derecho subjetivo o un bien jurídicamente protegido, plenamente establecido.

#### **OBJETO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

El artículo 2 de la Constitución de la República, establece la indemnización por daños morales, obligación, que no ha sido desarrollada en la ley ordinaria, por tal motivo debe informarse en la legislación civil y en la doctrina de los expositores de derecho sobre la materia.

La reparación del daño moral tiene por objeto ofrecer una satisfacción a quien ha sido lesionado en sus afecciones íntimas y lo cual es sentimiento enteramente personal que no tiene vinculación alguna con su patrimonio.

El objetivo de esa reparación es poner al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de sobrevenir la situación dañosa, por lo que el daño moral se puede traducir en daño patrimonial. La forma de resarcimiento de los daños morales deberá asumir la figura de reintegración del sujeto a su situación moderadamente habitual, y que su resarcimiento en dinero sea proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador.

#### **DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL**

Doctrinariamente, daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia ocasionado por un tercero. Esta figura puede ser de dos tipos: material o moral. Por el primero se entiende aquel que directa o indirectamente afecta un patrimonio, o aquellos bienes, sean cosas o derechos, susceptibles de valuación económica, pero en cualquiera de los dos casos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los mismos que éste haya ocasionado en forma efectiva y también en las utilidades que haya dejado de percibir a causa de ello.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.17-Estado-05 de fecha 19/12/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

En nuestro sistema jurisdiccional se ha estimado que existe ineptitud de la demanda ante la ocurrencia de un proceso de determinadas y singulares situaciones que trae como consecuencia, la imposibilidad de lograr una sentencia que satisfaga la pretensión en sentido alguno.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.4-Func-2004 de fecha 18/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Uno de los efectos de la declaratoria de ineptitud, es la inhibición del Juzgador, para proceder a conocer de la pretensión contenida en la demanda, esto es, que por falta de presupuestos procesales, no pueda emitirse una resolución que decida sobre el fondo del asunto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-CI-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La Ineptitud de la demanda es una forma de rechazar una específica demanda por contener ciertos supuestos que vuelven imposible el pronunciamiento de una sentencia satisfactoria, ya sea estimatoria o no de la pretensión. Se dice que es un rechazo sin trámite completo de la demanda por defectos que inhiben la procedencia de la pretensión, es decir, ante la presencia de estos defectos no es posible procesalmente hablando dilucidar el reclamo como se espera o vista de otra perspectiva no cualificativa sino por vista fáctica; que consiste en la concurrencia de supuestos que se advierten in limine litis o in persecuendi litis, según el momento del desarrollo del proceso en que se aprecie el supuesto; sin embargo que son esos supuestos, la doctrina y jurisprudencia de la Sala de lo Civil lo ha manejado como tres, el primero: Falta de Capacidad para actuar y/o ser parte; el segundo Falta de Legítimo Contradictor y tercero: Cuando el objeto de la pretensión resulte incómodo con relación al tipo de proceso en el cual la pretensión se ha interpuesto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 109-22C1-05 de fecha 25/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **INSTRUMENTO NOTARIAL**

### **NULIDAD**

La ineficacia de un documento notarial puede producirse sea por su falta de veracidad o inexactitud comprobada o porque carezca totalmente de efectos, aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto.

La nulidad de un instrumento notarial, tiene dos fuentes distintas que dan origen a dos clases o categorías: A) ineficacia por ser nulo el negocio jurídico que es el contenido del documento; y B) Ineficacia derivada de la confección, redacción o autorización del documento, o que le falte alguno de los requisitos esenciales que la ley establece como presupuestos de validez del instrumento.

### **FALSEDAD**

La falsedad de un documento, puede contemplarse desde un punto de vista relativo al documento en sí mismo, debiendo tenerse como cosas distintas el documento y el hecho documentado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-CI-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 50-11C1-05 de fecha 19/07/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-18C2-05 de fecha 22/08/2005)

Según la falsedad recaiga sobre el documento, esta falsedad puede revestir dos formas: FALSEDAD MATERIAL, que representa un defecto de genuinidad, esto es, que está

referida al documento, mientras que la FALSEDAD IDEOLÓGICA, constituye un defecto de veracidad referida al fondo del documento en cuanto a su contenido intrínseco.

En consecuencia de la fe notarial, los documentos emanados del notario, en base a dicha facultad, hace que jurídicamente deban ser estimados como auténticos e indiscutibles todos los hechos o actos emanados por él, y si el notario al hacer uso de la autoridad antes mencionada, inmuta la verdad de un documento, recayendo tal inmutación sobre la Escritura, se configura la falsedad sea ésta material o ideológica. Para que pueda despojarse de Fe pública un documento notarial, debe recurrirse a medios de prueba que puedan determinar si la falsedad se cometió o no.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 50-11C1-2005 de fecha 19/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-18C2-05 de fecha 22/08/2005)

## **JUECES**

### **EMISIÓN DE RESOLUCIONES**

Todo juzgador al momento de emitir una resolución en la cual, ordene a alguna de las partes una actuación que sirva para llegar al convencimiento del proceso sometido a su conocimiento, debe delimitarla de tal manera que no pueda surgir ningún margen de error al interpretar dicha obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 153-38C2-2004 de fecha 14/03/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **JUICIO EJECUTIVO**

El Juicio Ejecutivo, es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título, al cual la ley le da fuerza ejecutiva. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en vigor un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial; y que para que sea despachada su ejecución es necesario que traiga aparejada ejecución.

Se ha entendido siempre que para que se despache la ejecución es necesario que el documento base de la pretensión contenga una obligación líquida en dinero o especie la cual además debe ser exigible, es decir que no se sujete el cumplimiento a ninguna modalidad y que el plazo para el cual se haya pactado la obligación se encuentre vencido. En consecuencia para que la acción ejecutiva tenga viabilidad procesal, se necesitan como requisitos básicos: a) Acreedor Legítimo; b) Título o Instrumento Ejecutivo; c) Deudor cierto; d) Obligación exigible civilmente; y e) Deuda líquida.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-Estado-2004 de fecha 18/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El concepto de Juicio Ejecutivo ha sido dividido por el legislador, en dos artículos diferentes pero complementarios entre sí, cuales son el artículo 586 y artículo 593 ambos del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se señala que Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se le pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tienen fuerza bastante para el efecto, consecuentemente, todo portador legítimo de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes.

De lo prescrito en los citados artículos, se advierten cinco requisitos para poder iniciar una acción ejecutiva: acreedor, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución. Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo especial importancia en este tipo de juicios, las medidas de aseguramiento o garantía que se puedan obtener al comienzo del litigio.

## TITULO EJECUTIVO

Más importante que el objeto de la pretensión ejecutiva, la tiene, el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir de dicha pretensión. El carácter necesario e imprescindible del Título en que ha de basarse una acción o pretensión ejecutiva, viene claramente establecido por los artículos 586 y 593 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Se entiende por Título Ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El Título es una declaración contractual o procedente de una autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-1CI-2005 de fecha 04/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## PRUEBA

Dada la composición del proceso ejecutivo, éste se caracteriza según lo refiere la doctrina como prueba preconstituida, que no es más que el documento base de la pretensión, que permita iniciar la actividad jurisdiccional al ser presentada ante un Juez competente al efecto, para dar paso al embargo como medida precautoria a las resultas de una segura sentencia de condena a pagar cantidad líquida de dinero, salvo que se estimen excepciones perentorias que extingan o limiten la fuerza del documento base de la pretensión, como las de pago de la obligación, sea esta parcial o total, o bien una prescripción de dicho documento, con lo que perdería la calidad de ejecución de la obligación que contiene su exigibilidad. Mientras no ocurra en el proceso y dentro de la etapa procesal, la alegación y oposición de la prescripción del derecho de reclamo ejecutivo, el documento base de la pretensión no perderá su ejecutividad, sino más bien

existe una convalidación tácita del demandado al callar para someterse a la ejecución ya iniciada, lo que no quiere decir, que el documento carezca de fuerza ejecutiva para que no se pueda continuar con esta clase de proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-9C2-05-04 de fecha 28/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

En el Juicio Ejecutivo ""la pretensión se dirige a obtener del Juez una manifestación de voluntad, mediante la que se trata de llevar a cabo una actividad que modifique un estado calificado de antijurídico, y sobre el que, en cualquier caso, no hay que hacer declaración de derecho"" (Rev. Justicia de Paz año 1 Vol. 1 septiembre de 1998 página 191-192).

## **SINGULARIDAD**

A diferencia del proceso declarativo, en el Juicio Ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta de determinados títulos a los que la ley les reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. A diferencia del juicio ordinario lo que justifica el surgimiento del Juicio Ejecutivo, es la posibilidad de apertura directa de ejecución, de ahí, que, los documentos a los que dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehaciencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes. Al promover un juicio de ésta naturaleza especial, el juez examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.86-18Cl-2005 de fecha 09/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

El Juicio Ejecutivo tendrá carácter mercantil, cuando recaer sobre cosas mercantiles, o cuando para una de las partes, el acto que da origen al reclamo es mercantil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 40-10C2-2005 de fecha 30/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **JURISDICCIÓN**

Jurisdicción es la función específica de los jueces, que les provee de la extensión y de los límites para el poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, esto es, que cada Tribunal solo puede ejercer su función juzgadora dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. Como se ve, la jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada. De allí que, dada la importancia de este requisito, deba ser tenida en cuenta de oficio al comenzar el proceso o incluso, después de comenzado el mismo, puesto que de allí se derivan las atribuciones jurisdiccionales

tales como: la potestad de iniciar el proceso, la potestad de desarrollarlo y la potestad de terminarlo.

## ÁMBITOS DE COMPETENCIA BÁSICOS

Los ámbitos de competencia básicos son: en razón de la materia, en razón de la cuantía y en razón del lugar. La competencia en razón del territorio, es conocida doctrinariamente como relativa, puesto que las partes de un proceso, pueden renunciar a ella sin que por ello, se vea afectada la validez de los actos procesales. No sucede así con los otros tipos de competencia antes relacionados, puesto que ambos se fundan en una división de funciones que, por afectar al orden público, no es modificable por el Juez ni por las partes. Lo anteriormente dicho, constituye una garantía de rango constitucional, y se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna. De allí que la violación al debido proceso, visto como Garantía Constitucional, produce como consecuencia no únicamente una violación procesal, sino que, supone una alteración al Orden Público de un Estado de Derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 53-14C2-2005 de fecha 01/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 40-10C2-05 de fecha 30/06/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 90-22C2-05 de fecha 26/08/2005)

## COMPETENCIA

La competencia de un Tribunal se determina por varios títulos, como lo son, el territorio, el grado y la materia, siendo ésta, uno de los motivos por los que los tribunales se han especializado cada vez en mayor grado. De tal manera que nuestra Legislación permite únicamente que los justiciables puedan prorrogar la competencia en razón del territorio, más no las referentes al grado ni a la materia, encontrándose el ejercicio de la competencia fuera de los límites señalados por la ley, como una de las causales que acarrear la nulidad de lo actuado. Arts. 1116 y 1130 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-25C2-2005 de fecha 11/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

La incompetencia en razón de la materia, es de las que la ley señala como insubsanables, esto es, que no pueden ratificarse de manera tácita ni por consentimiento expreso de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 90-22C2-2005 de fecha 26/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## LEGITIMACIÓN PROCESAL

### TERCERÍA

Doctrinariamente, la figura de la Tercería comprende una pluralidad de partes encontradas, las cuales aparecen colocadas en un mismo plano, pero enfrentadas en su actuación procesal. Nuestra legislación, establece que Tercero Opositor Excluyente, es aquél cuya pretensión, se opone a la del actor y a la del demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 93-22 M2-2005 de fecha 29/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La doctrina apunta sobre la legitimación en causa, que además de los requisitos de la capacidad para ser parte y de capacidad procesal para obrar, es necesario resolver el problema de la aptitud para figurar y actuar como parte en un proceso. Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, en un caso determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es menester una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. La legitimación procesal es pues la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso. La exigencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado legitimación pasiva, pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal: La necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado. Su falta entonces, igual que la de la capacidad, provoque o deba provocar, la repulsa, sin entrar en el fondo, de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado. (Derecho Procesal Civil, tomo I, sexta edición, Jaime Guasp, Pedro Aragonese).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 122-28C2-2005 de fecha 14/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **MANDATO**

### **RENUNCIA**

El artículo 118 inciso 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe: "En cualquier estado del juicio o de cualquier procedimiento, puede revocarse el poder de un procurador, pero todas las diligencias de los mismos, se entenderán con el procurador relevado hasta que se apersona ante el Juzgado o Tribunal respectivo otro que lo reemplace, quedando válidas aquellas diligencias.

Con dicha disposición, se advierte, que no basta manifestar que se renuncia del poder conferido, es necesario notificarlo al poderdante y en todo caso subsiste el deber jurídico del procurador de asistir legalmente y no desamparar (principio de solidaridad) a su patrocinado, hasta que no sea efectivamente relevado por otro procurador.

### **RESPONSABILIDAD Y DILIGENCIA**

La función del abogado, está vinculada con la solidaridad y la lealtad por eso la ley, le ordena no desatenderse de su encargo e incluso defender gratis a los pobres. Es por eso que el abogado una vez acepta un encargo, no puede simplemente expresar que se desatiende del mismo.

La diligencia de todo apoderado, es cuidar de estar debidamente expensado, de tal suerte que debe prever los posibles escenarios de su responsabilidad y diligenciamiento del poder que se le ha conferido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 13-4c2-2005 de fecha 14/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Nuestra legislación, permite la posibilidad de decretar medidas cautelares a fin de garantizar la eficacia de una posterior decisión judicial, sin que esto signifique una privación de derechos anticipada al Juzgamiento, y sin que sea indispensable en consecuencia, la audiencia consagrada en el artículo 11 de la Constitución de la República. Toda medida cautelar parte de la probable existencia de un derecho amenazado y el daño que se ocasionaría en el desarrollo temporal del proceso.

## **ANOTACIÓN PREVENTIVA**

La Anotación Preventiva de la Demanda se define como el asiento registral de vigencia temporalmente limitada, que publica la pendencia de un proceso sobre una situación jurídica registrada o registrable. Su naturaleza presenta un doble aspecto: a) Procesalmente, es una medida cautelar para asegurar que al recaer sentencia condenatoria, ésta pueda ejecutarse en iguales condiciones o circunstancias a las que concurrían en el momento de interponerse la demanda anotada, y b) Es un medio de hacer constar en el Registro la existencia de una causa que ha dado lugar al ejercicio de una acción de nulidad, resolución, rescisión, revocación de una titularidad o acto inscrito anteriormente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 140-29C1-2005 de fecha 13/12/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos otorgados a las partes, a fin de que puedan obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales, que causen perjuicios a las mismas; dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo, y en algunos casos, por especialidad, se darán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir, deben las partes utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.6-RH-2005 de fecha 27/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA, Ref. 85-21M1-05 de fecha 24/06/2005)

Los medios de impugnación o recursos solo causan sus efectos si son oportunos y pertinentes, el primero de estos requisitos se refiere al tiempo o plazo para su interposición y el segundo a la procedencia o tipo de resolución que admite apelación, circunstancia última que son establecidas por la ley, en los artículos 984,985 y 986 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 181-44C2-2005 de fecha 22/12/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 59-16C2-05 de fecha 26/05/2005)

## **NOTARIO**

### **FE NOTARIAL**

El legislador, vista la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar que un hecho jurídico se produjo, confirió a determinados profesionales del Derecho una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene o son efectuados en su presencia. La autenticidad que confiere el notario, es en fin, la facultad de carácter jurídico que obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos, que son atestiguados por funcionario público. Es por ello que para impugnar esta presunción, debe recurrirse a medios probatorios que puedan determinar si la falsedad ha sido realizada o no. La autoridad legítima atribuida al notario para acreditar fehacientemente que los documentos que autentica en debida forma, son en verdad auténticos, es conocida como Fe notarial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-6Cl-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **NULIDAD**

### **NULIDAD MATERIAL O SUSTANTIVA Y NULIDAD PROCESAL**

La nulidad material o sustantiva se refiere a la ausencia de elementos que deben concurrir en un acto o contrato para que surta plena validez en el ordenamiento jurídico, cuando el mismo Couture, afirma que la desviación de las formas afecta la validez misma del acto, o como bien lo define Victor De Santo, en su obra Nulidades Procesales, "la nulidad en sentido genérico, es la sanción de invalidez prescrita por la Ley por adolecer el acto jurídico de un defecto constitutivo", es decir, define este autor la nulidad como ausencia de un elemento que le da plena validez y existencia, sanción contemplada en la norma que vierte al ámbito material del derecho como inexistencia de un acto por carecer de un requisito esencial para que sea reconocido como existente. Por otro lado la nulidad procesal al igual que la material debe estar comprendida en la normativa para que proceda como una sanción, pero que no refiere sobre un contrato,

sino sobre un acto o actuación procesal en la que la ley manda ciertos requisitos para que se consolide como válida en la tramitación de un proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 39-9C2-05-04 de fecha 28/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

En derecho procesal, la nulidad es entendida como sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales, es decir, procede cuando no se llene los requisitos de forma o existen vicios en este sentido, los cuales están contemplados en la norma procesal, pero cabe considerar que no solo en este el enfoque se puede comprender una nulidad sino también como una medida saneadora en la tramitación de un proceso, que garantice el debido proceso, en que las partes viertan sus reclamos sobre derechos, teniendo la certeza de que serán atendidos los mismos dentro de la esfera de la normativa procesal vigente que conduce a la legalidad del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.48-9C1-05 de fecha 11/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Para que la nulidad de actos procesales sea procedente deben existir vicios que afectan a los sujetos o elementos del proceso, es decir, violación a las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. Por tanto, y desde que el sistema de nulidades de la ley procesal tiende a garantizar el derecho de defensa en juicio, evitando que por actos viciados se provoque un estado de indefensión, las nulidades procesales tienen carácter relativo.

La nulidad es un medio de reparación que solo debe ser utilizado en supuesto de vicios o defectos de importancia tal que afecten el ejercicio de derechos esenciales denunciados por las partes litigantes. Para que sea viable la nulidad debe darse la existencia de una irregularidad grave y trascendente.

Doctrinariamente, las nulidades procesales están regidas por principios de especificidad, convalidación, protección y conservación de ahí que el criterio para su juzgamiento deba ser de rigurosa interpretación restrictiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.60-12C1-2005 de fecha 18/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PARTES PROCESALES**

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídico procesal, estas personas vinculadas por el Derecho, se denominan partes. Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte, es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad, es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal, y B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que la tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de lo cual exige, para que la pretensión pueda ser

examinada en cuanto al fondo, que sean esas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso. Este último literal, es conocido doctrinariamente como el "Principio del Legítimo Contradictor".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 25-6C1-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-15C1-2005 de fecha 26/08/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 113-23C1-2005 de fecha 21/11/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 2-FUNC-05 de fecha 21/11/2005)

## **PARTICIÓN DE BIENES**

La división de las cosas comunes, y las obligaciones y los derechos que de ella resulten se sujetan a las mismas reglas que en la partición de herencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 2064 del Código Civil.

La partición es la división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas a quienes pertenece. La división de la comunidad viene simplemente a determinar y singularizar qué pertenece a cada uno en la comunidad.

## **PARTICIÓN JUDICIAL**

Ahora bien, el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el que promoviere partición judicial de bienes (Art. 922 Pr.C.), acudirá al Juez de Primera Instancia, pidiendo que con presencia del inventario y tasación, la mande practicar. De lo dicho anteriormente, se colige, que lógicamente previo a iniciar un proceso de partición judicial, debe presentarse acompañando a la demanda, las diligencias de facción de inventario y tasación que requiere el artículo en comentario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 80-17C1-2005 de fecha 05/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **POSESIÓN**

### **PRUEBA**

La posesión sólo puede probarse con testigos y por consiguiente la prueba testimonial debe prevalecer a la prueba instrumental porque la posesión material debe probarse conforme lo establece la ley, por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el Dominio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 25-6C1-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **POSESIÓN Y MERA TENENCIA**

El contrato de arrendamiento, genera en el arrendatario la calidad de mero tenedor, así lo sostienen reconocidos tratadistas (José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra

"Los Principales Contratos Civiles", 5° Edición, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1981, fs. 279. También, Alessandri R. Arturo y otros, Tratado de los Derechos Reales, Editorial Temis, S.A., Chile, Tomo I, Sexta Edición, página 394) y entre nosotros, esta Cámara por jurisprudencia dictada en sentencia con referencia 1-func-1005. Artículo 753 del Código Civil.

En nuestro orden jurídico, poseedor y mero tenedor son conceptos excluyentes, ya que para ser poseedor, se necesita básicamente dos elementos: el corpus, poseer materialmente la cosa y el animus, es decir, la intención de comportarse como señor o dueño de la cosa. En cambio, el mero tenedor, se ejerce sobre una cosa, no como dueño, ya en lugar y nombre del dueño, por lo que solo se presenta el corpus.

Al ser mero tenedor, nunca se puede adquirir un inmueble por prescripción, porque para que opere este modo de adquirir, es imprescindible ser poseedor.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.20-5C2-2005 de fecha 17/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PRECLUSIÓN**

La preclusión es un principio del derecho procesal que permite al Juez y a las partes a dar continuidad a las diferentes etapas de un proceso bajo los parámetros dictaminados por la misma norma que regula su desarrollo.

Si bien es cierto la dirección del proceso le está confiada al Juez, lo ejercerá conforme a las disposiciones procesales y procedimentales de la ley, teniendo presente que estos últimos no penden de su arbitrio, no pudiendo crearlos, dispensarlos, restringirlos o ampliarlos (Art. 2 C.Pr.C), debe ceñirse a las normas que tramitan el proceso, no pudiendo ampliar los tiempos para tener por alegadas excepciones fuera del plazo legal, o cuando este plazo ya precluyó, que no es más que el Principio de Legalidad positiva a que todo funcionario es ordenado acatar la normativa (Art. 86 Cn.) que le faculta el ejercicio de sus potestades, y a su vez alcanza a concretar el Principio de Seguridad Jurídica, que se entiende como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes. Procedimientos regulares, son precisamente los que se dan con el proceso ejecutivo, cuando la normativa ha dispuesto la forma, plazos en que se ha de desarrollar para estimar o no una pretensión de naturaleza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-9C2-05-04 de fecha 28/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PRESCRIPCIÓN**

### **PRETENSIÓN EJECUTIVA**

La figura de la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones y derechos (Art. 2231 del Código Civil), como lo es el derecho de plantear una pretensión ejecutiva, es decir, no es que el documento base pierde validez, en términos

de nulidad material, sino más bien la consecuencia jurídica de la prescripción va encaminada a extinguir el derecho de plantear una pretensión ejecutiva, no es que el documento base de la pretensión pierda validez, en términos de nulidad material, sino más bien, la consecuencia jurídica de la prescripción va encaminada a extinguir el derecho a que se use ese documento como sustento de un reclamo ejecutivo, puesto que ya no reviste ejecutividad, por haber dejado el titular del mismo transcurrir el tiempo dictaminado por ley (Art. 2254 del Código Civil) para hacerlo efectivo por la vía ejecutiva; siempre y cuando sea exigida esta prescripción su aplicación en un proceso, no por el Juez, sino por el demandado en la etapa procesal aún no precluida.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-9C2-05-04 de fecha 28/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La figura de prescripción es una sanción procesal que el legislador prevé a aquel que no haga uso de su derecho dentro de un determinado plazo legal, pero que no basta con que transcurra sino que una vez iniciado el proceso debe ser alegada por la persona contra quien se reclama un derecho, y no por el Juzgador conforme al artículo 2232 del Código Civil.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.12-3C2-05 de fecha 03/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 39-9C2-05 de fecha 28/06/2005)

La Prescripción es un medio de adquirir cosas ajenas o extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído la cosa o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Artículo 2231 del Código Civil.

La Prescripción Adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. Art. 2245 del Código Civil. En el primer caso, debe cumplirse con ciertas condiciones como: haber transcurrido el tiempo que la ley señala para que opere tal figura. En el último caso, debe cumplirse con ciertas condiciones como: haber transcurrido el tiempo que la ley señala para que opere tal figura, esto es treinta años, y ser poseedor de buena fe, en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad. Artículo 249 del Código Civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-6Cl-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción de la acción ha de entenderse como el medio para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para su acción o derecho, regulado en los artículos 2253 y 2254 del Código Civil.

La forma de extinguir derechos o acciones, por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo determinado por la ley, necesita tres requisitos: a) que

las acciones sean susceptibles de prescripción; b) el lapso de tiempo determinado por la ley, y c) la inacción del acreedor.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**

Si bien es cierto que el artículo 2254 del Código Civil, establece que el plazo para que prescriba una acción ordinaria, es de veinte años, dicha disposición tiene aplicación únicamente cuando la ley no ha establecido previamente un plazo de prescripción determinado para una acción específica. La prescripción de la acción de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1553 del Código Civil, dispone que la misma no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. Nuestra Legislación, coloca la prescripción de una nulidad absoluta, dentro de una categoría especial, dándole un término diferente al que se le ha otorgado a las acciones ordinarias.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-18C2-05 de fecha 22/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **PRETENSIÓN PROCESAL**

Doctrinariamente, los requisitos de la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura, los cuales son ya conocidos de toda institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad.

### **SUJETOS DE LA PRETENSIÓN PROCESAL**

Los distintos sujetos que configuran la pretensión procesal, constituyen: a) El Órgano Jurisdiccional, ante quien se formula una pretensión, el cual ha de pertenecer al orden de la jurisdicción de que se trate, b) El sujeto activo de la pretensión, éste habrá de contar por fuerza con la necesaria capacidad, tanto para ser parte como capacidad procesal, c) El sujeto pasivo de la pretensión, es decir, la persona frente a quien ésta se dirija, habrá de contar con la capacidad para ser parte y con legitimación. De un lado, estos elementos constituyen en primer término el contenido de la pretensión, que permite al juzgador determinar la aptitud de la naturaleza procesal a que pertenece aquella. Por otro lado, puede paralelamente deducirse el origen de la relación jurídica en que han intervenido las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-25C2-2005 de fecha 11/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

Por seguridad jurídica y Principio de Preclusión, la tramitación de los procesos está sometida los procedimientos regulados por la norma que al efecto contempla los mismos, no pudiendo seguirse trámites o resolverse alegatos que no tienen cabida en un momento procesal que conforme a la ley no corresponde desarrollar en esa etapa o tiempo, ya que una vez finalizada una etapa en la que se debió alegar o plantear el

mecanismo de defensa, ya es imposible habilitarse en otra etapa que no ha sido diseñada para tal fin.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 109-22CI-2005 de fecha 25/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación se ha instaurado a favor de las partes a fin de que un Tribunal superior revise lo actuando por el inferior, la instauración de dicho recurso requiere que la misma se interponga en el plazo o término fijado por la ley y que la resolución apelada admita tal recurso dentro de los tres días posteriores a la notificación de la cual recurre (Art. 981Pr.C.), para ello es determinante que el recurrente identifique la resolución de la cual ha recurrido, por lo que señalando en su escrito una resolución diferente o no existente en el juicio, no puede el juez a quo calificar la procedencia del recurso, y por lo tanto deberá denegarse por ser improcedente, en virtud de que el recurrente no fue preciso al identificar la resolución de la cual recurre en alzada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.5-RH-2005 de fecha 10/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **NATURALEZA**

La naturaleza de la apelación es ser una Instancia de Revisión y no de instauración, es decir, que la Cámara debe revisar lo realizado por el Tribunal inferior, a fin de reparar que lo realizado por él no esté apegado a derecho, por tanto, no puede incorporar hechos que el Juez a quo no haya podido valorar, más aún si tal circunstancia se debió a omisiones o falta de petición.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.33-7C1-05 de fecha 06/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DESERCIÓN**

De conformidad al artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles, si habiéndose remitido los autos al tribunal de alzada no ha comparecido el apelante, vencido el término del emplazamiento a petición del apelado debe declararse la deserción y aún así ésta no deberá declararse, de conformidad a lo que establece el artículo 1039 del Código de Procedimientos Civiles, si el apelante ofrece justificar haber dejado pasar el término para comparecer sin culpa suya, es decir, que debe probarse que no ha sido por negligencia o falta de diligencia que no se pudo apersonar al Tribunal de alzada, sólo así no procederá declarar la deserción.

(INTERLOCUTORIA, Ref. 45-12M1-05 de fecha 06/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Con el nombre de recurso de apelación, se designa aquél proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. Nuestro ordenamiento legal, en consonancia con el Principio de Legalidad, determina de manera taxativa las

resoluciones de las cuales la Ley deniega este recurso, de tal manera que, una vez específicamente determinado por el legislador, que un tipo de resolución no admite este tipo de impugnación, no puede el Juzgador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, actuar en contra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.62-13CI-2005 de fecha 04/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El Recurso de Apelación es un recurso ordinario que la ley concede a las partes para reclamar ante el Juez Superior de los agravios cometidos por el Juez inferior. La procedencia de dicho recurso está determinada en el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece alguna de las sentencias a las que la ley concede el recurso, es decir, nuestro legislador ha regulado el uso del recurso y ha precisado en que casos podrán las partes hacer uso del mismo; de igual manera se establece los casos en el que la ley niega la alzada.

## **PROCESO CONTRA EL FISCO**

Las medidas tendentes a garantizar el interés fiscal han dado lugar a los diversos tipos de responsabilidad de los sujetos pasivos y a los privilegios fiscales, entre los cuales se ha motivado el principio de que el Fisco no litiga despojado, lo que quiere decir que para que proceda un litigio contra el Fisco, es necesario que esté garantizado el interés fiscal. Este principio no es tan exacto desde luego que, para intentar una demanda en su contra no es preciso garantizar el interés del Fisco, pero si es necesario para la admisión de una apelación, que suspende el proceso de ejecución, el garantizar su interés mediante una fianza. De conformidad con el artículo 986 ordinal 9° del Código de Procedimientos Civiles, la ley niega la apelación en aquellas causas en que la Hacienda Pública tenga interés y que al interponerse la alzada, será necesario que el interés del Estado se encuentre previamente asegurado consignándose la cantidad reclamada o rindiendo fianza suficiente.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 130-9MC-2005 de fecha 21/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El recurso de apelación es un medio de impugnación otorgado a las partes para que puedan alegar sus agravios contra aquellas decisiones judiciales que les perjudiquen siempre que estén previamente establecidas por la ley, tal circunstancia implica la procedencia legal del recurso y así lo prescriben los artículos 984 y 985 del Código de Procedimientos Civiles, de la misma forma el artículo 986 del mismo Código prescribe cuales son las resoluciones que no admitirán dicho recurso.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 157-38C2-2005 de fecha 03/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **RECURSO DE ATENTADO**

### **DEFINICIÓN**

Atentado es el procedimiento del Juez sin bastante jurisdicción o contra el orden y forma que previene el derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-RQA-2005 de fecha 07/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **RECURSO DE REVOCATORIA**

### **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

En el caso de pedirse revocatoria de una sentencia interlocutoria y denegada aquella, debe apelarse de la primera resolución, en el término a partir de la denegativa de la revocatoria, artículo 426 Pr.C., pues es la primera resolución la que produce el agravio y no la que resuelve el recurso de revocatoria, ya que la segunda resolución es una interlocutoria que no admite apelación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.5-RH-2005 de fecha 17/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **RELACIÓN LABORAL**

### **PÉRDIDA DE CONFIANZA**

La pérdida de confianza, constituye de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, causa legal para legitimar el inicio de un proceso de destitución, estableciéndose en el antes citado artículo que dicha causa debe estar basada en elementos objetivos que conduzcan razonablemente a la pérdida de la confianza, incurriéndose en ésta, cuando para la comisión de ciertos hechos delictivos afectantes a la esfera patrimonial, el agente se vale de las facilidades que le proporciona la persona perjudicada y que son debidas a la confianza que se le dispensa, con lo cual, se hace difícil depositar en una persona, que reconocido haber abusado de la misma, seguridad en su buena fe.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 49-10C1-05 de fecha 13/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **RESOLUCIONES**

### **MOTIVACIÓN**

Si el Juez no expone ningún argumento jurídico que sostenga su decisión, es atentatorio al derecho de respuesta y al debido proceso. Todo juez e incluso autoridad tiene la obligación de responder a la petición, pero en forma razonada, más cuando la decisión rechace un derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 34-7C2-2005 de fecha 13/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica, es un valor que persigue el derecho y en síntesis puede entenderse, como el estado donde el justiciable sabe con certeza a qué atenerse, o que será juzgado de acuerdo a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se conoce y por las autoridades competentes o por ejemplo, que la persona conozca que una resolución tiene efectos de cosa juzgada y por tanto la discusión judicial se entiende que ha quedado terminada y sellada para siempre.

## **COSA JUZGADA**

Una de las proyecciones de la seguridad jurídica, es la figura de la cosa juzgada, por cuya virtud, los casos conocidos no pueden reabrirse. También ocurre, que ciertos actos jurídicos, como la conciliación o el desistimiento, producen los efectos de cosa juzgada. (Ejemplo: artículo 85 Ley Procesal de Familia, artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez cerrada la discusión de un conflicto judicial, no puede abrirse nuevamente, de lo contrario, ello ocasionaría que los casos se discutiesen a perpetuidad, traducándose en una constante persecución judicial que perturbaría la paz colectiva.

Una vez desistida la demanda, cerrado el caso por efecto de cosa juzgada, el proceso no puede reabrirse, porque la discusión ha quedado encerrada en una cápsula del tiempo y del olvido, la que no puede abrirse, sin que se perturbe la paz social.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.91-23CI-2005 de fecha 31/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **PRUEBA TASADA**

Es conocido por la doctrina, que las leyes pueden desactualizarse con el transcurso del tiempo. La prueba tasada, con la que la valoración de la prueba excesivamente rígida, no se amolda feliz y completamente a nuestra actualidad. Por eso, debe realizarse una interpretación evolutiva de las normas jurídicas, a fin de no quedarnos estancados en el tiempo y siempre ajustado a la ley y principalmente a la justicia. En ese sentido, el sistema de valoración de la prueba tasada, no debe aniquilar el sentido común, las máximas de la experiencia y el buen raciocinio del juez. En todo caso, debe potenciarse mediante la valoración de la prueba, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia en sentido material (encontrar la verdad de los hechos). Esa forma de valoración contribuye al encuentro de los hechos sustento de la solicitud.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.34-7C2-2005 de fecha 13/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **SUCESIÓN**

### **PRUEBA: PRINCIPIO FAVOR PROBATIONES**

Como ocurre en muchas ocasiones, la sucesión conlleva a conflictos familiares o de otro tipo entre los herederos. Esas situaciones (v. gr. acaparamiento de bienes sin autorización legal, ocultamiento de documentos acreditantes de los derechos) ocurren en la intimidad y por ello su prueba resulta de difícil obtención. Frente a esos antecedentes, la doctrina ha sostenido el principio Favor Probationes es decir, frente a situaciones de difícil comprobación, por ocurrir en la intimidad o vinculadas con relaciones de parentesco, entre otros casos, debe facilitarse su prueba o tenerlos por demostrados. La aplicación de ese principio, es para que se cumplan los tratados internacionales, que contienen el derecho a la verdad y acceso a la justicia. (ver Kielmanovich, Jorge L. en Procesos de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998)  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.34-7C2-2005 de fecha 13/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **INQUILINATO**

### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio o precio determinado.

### **INCUMPLIMIENTO**

Cuando existe incumplimiento por parte de uno de los contratantes, el otro podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.6-2C1-2005 de fecha 07/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La terminación del contrato y desocupación de la cosa arrendada, operan previa constitución en mora de entregar la cosa y de pagar la renta, según lo dispuesto en los artículos 1737 y 1765 del Código Civil.

El arrendador tendrá el derecho subjetivo de hacer cesar el arrendamiento, pero la condición para que nazca ese derecho es que reconenga en pago de la renta al inquilino para que lo constituya en mora de esa obligación.

El Código Civil establece que es necesaria la constitución en mora de pagar incoada contra el inquilino, lo que constituye un presupuesto procesal. Al respecto, Alessandri y Somarriva al analizar esa disposición señalan la mora es un concepto distinto del retardo. Este concepto, se visualiza como la antesala de la mora, es un estado intermedio que nace desde que la obligación se hace exigible y se ubica antes de la mora y después de celebrado el contrato.

Para que exista mora, se requieren cuatro requisitos:1-) que el deudor esté en retardo. 2-) que el retardo sea culpable. 3-) que existe interpelación del acreedor y 4-) que el acreedor haya cumplido con su obligación.

## INTERPELACIÓN DEL ACREEDOR

La interpelación del acreedor, constituye una característica de la mora. Esta puede ser "contractual expresa" y nos encontramos en su presencia, cuando el artículo 1422 ordinal 1° del Código Civil, señala "El deudor está en mora, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término señalado. Por ejemplo, si en el contrato se pacta, que una parte cumplirá su obligación el dieciocho de enero de dos mil cinco, llegada esa fecha si no la cumplió, por ese solo hecho estará en mora. Precisamente por ello se le conoce como expresa, porque lo manifiestan en el contrato.

Sin embargo, más adelante dicha norma jurídica indica "salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora". Alessandri y Somarriva, al referirse a esta disposición expresan "En otros términos hay casos en que por la sola llegada del término no se constituye el deudor en mora. Un ejemplo ofrece el artículo 1977, en el contrato de arrendamiento: el arrendatario no se encuentra en mora de pagar la renta por el solo hecho de cumplirse el plazo, sino que se necesita requerimiento judicial (Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, tomo III, Obligaciones, pág. 206-211).

También, el autor Bonivento Fernández señala "Requerimiento para la restitución de la cosa arrendada". No basta el vencimiento del término para que el arrendatario se constituya en mora de restituir la cosa arrendada sino que el artículo 2007 exige que el arrendador requiera al arrendatario, a pesar de haberse pactado anticipadamente la terminación del contrato, por cuanto éste es uno de los casos que, de acuerdo con el artículo 1608 del Código Civil, para que se coloque en mora al deudor-arrendatario, es necesario constituirlo como tal, mediante el requerimiento correspondiente. Si a pesar de ser requerido el arrendatario, no se restituye la cosa arrendada, deberá resarcir los perjuicios al arrendador, por la mora y por todos los demás que se produzcan por injusta detentación. (Bonivento Fernández, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Quinta Edición, Librería del Profesional, Colombia, 1981, pág. 305)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.98-MC-2005 de fecha 09/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 89-19Cl-2005 de fecha 26/08/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 99-20Cl-2005 de fecha 29/09/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 126-25Cl-05 de fecha 08/11/2005)

## MERCANTIL

### ARBITRAJE

Respecto de los efectos de las cláusulas arbitrales en los contratos mercantiles y precisamente en el sub lite, el artículo 32 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje es la norma aplicable, esa disposición establece: "La renuncia al arbitraje se

regirá por los siguientes principios: c) Se considera que existe renuncia tácita cuando unas de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga una excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente"

En vista de ese precepto, si una de las partes contractuales demanda a la otra en proceso judicial, a pesar que el contrato base de la pretensión contenga un compromiso arbitral, provoca que el Juez no pueda oficiosamente declararse incompetente para conocer de la demanda, ya que debe esperar que la parte demandada se excepcione a través del empleo de la cláusula arbitral. En caso que no se excepcione, operará la renuncia tácita al arbitraje a cargo del demandado.

La autonomía privada de las partes no se vulnera con la admisión de la demanda, por cuanto siempre existirá la posibilidad que la parte demandada interponga la excepción de arbitraje para pedir que su negocio se resuelva por esa vía, amén que exista autorización legal para que el Juez admita la demanda y espere a que se interponga la excepción comentada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 74-20M2-2005 de fecha 07/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **CONCEPTO**

Caducidad de la Instancia. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los asuntos. Es la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte.

### **ELEMENTOS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD**

Debe mediar inactividad procesal, es decir, que el proceso debe quedar paralizado; pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez porque si éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. La actividad del Juez basta para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no basta para matarlo. Chiovenda, citado por Hugo Alsina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 125-38M2-2005 de fecha 10/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **CONCILIACIÓN**

La conciliación es una forma autocompositiva de un conflicto, distinta a las formas heterocompositivas: ante el Juez o Árbitros; el primero, con facultades para conocer y ejecutar lo resuelto, los segundos, sólo con facultades para conocer el reclamo y requerir el auxilio judicial para ejecutar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-7MI-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO**

El Contrato de Préstamo de Consumo, nuestra legislación civil lo define como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Artículos 1954, 1957 y 1963 del Código Civil. Esta cantidad de dinero y los respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelanten la exigencia total del pago.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 152-35MI-2004 de fecha 24/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **CONTRATO DE SEGURO POR ADHESIÓN**

En el Contrato de Seguro por Adhesión, una de las partes es quien confecciona las condiciones de contratación (la compañía o empresa con poder superior en las relaciones comerciales), lo que disminuye la libertad de discusión entre las partes contractuales al elaborar el mismo. Sin embargo, no se elimina la autonomía de la voluntad y no aniquila potestad alguna de los contratantes para modificar las cláusulas contractuales o proponerlas y negociarlas. Entre los autores que sostienen esta tesis, se encuentra Bosa Pont, Manuel y Martínez Sanz, Fernando, Manual de Derecho Mercantil, Volumen II, el autor literalmente dice: "En la práctica aseguradora adquieren una importancia excepcional las condiciones generales. El contrato de seguro es, en su inmensa mayoría, un contrato de adhesión, basado en gran parte en el uso de condiciones generales..."

El contrato de seguro, además de aplicárseles esas características, contiene como peculiaridad, que es el consumidor, quien propone a la compañía aseguradora la solicitud de contratación. Si bien es cierto, éste documento es proporcionado por la compañía aseguradora, el solicitante tiene la facultad para eliminar o tachar alguna condición de contratación e incluso proponer la que considere adecuada. Luego la compañía podrá aceptarlas.

Las condiciones así pactadas por ambas partes constituyen normas negociables, nacidas del poder de las mismas para comprometerse y luego, debe honrar sus compromisos, sometiéndose a las mismas.

El artículo 26 de la Ley de Medicación, Conciliación y Arbitraje confirma que es válida la cláusula compromisoria en este tipo de contratos de seguro y además, el consumidor puede negarse a someterse al arbitraje y no impedirá la celebración del contrato principal. En otras palabras, si el consumidor no está de acuerdo con las cláusulas

contractuales del seguro, debe hacer valer su derecho de consumidor oponiéndose a esa obligación, por lo que su diferencia con la compañía debe resolverla mediante arbitraje. Si el consumidor consiente en las cláusulas del contrato de seguro, está de acuerdo en proponerlas de esa manera, el deber jurídico le indica que las cumpla. Recordemos en voz de Recaséns Siches, en Introducción al Derecho, que las normas jurídicas pueden ser particulares, como las contractuales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.35-7MI-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El Contrato de Seguros tiene por finalidad que el asegurador mediante el pago de una prima, convenida con el asegurado, asuma un riesgo determinado y específico, que potencialmente puede producir y lo resarza una vez producido. La naturaleza del Contrato de Seguros, es indemnizatoria de los perjuicios sufridos a consecuencia del evento previsto en la respectiva póliza.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 82-17-MI-05 de fecha 26/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **COSTAS PROCESALES**

Para comprender la razonabilidad y procedencia del reclamo de las costas, éste debe vincularse a la etapa procedimental y tipo de resolución que la contiene. En ese sentido, según lo regula el legislador, por ejemplo, en un proceso que se conoce en Primera Instancia, se calcularán las costas, de acuerdo al transcurso y clausura de las etapas procesales.

La Ley dispone que sea condenada la parte vencida en las costas del juicio en la sentencia definitiva o en los casos previos y legalmente establecidos (v.gr. artículo 157 y 161 Pr.C.), de modo que, la cuestión queda resuelta con atenerse simplemente a la letra de la ley: hay condena en costas en los incidentes si existe vencimiento, todo conforme a la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 1DV-2005 de fecha 30/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Las costas de un proceso, esto es, los gastos que se ocasionan a las partes, con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, son consideradas como accesorio al proceso mismo, y si bien es cierto, son parte del fallo, no constituyen objeto del pronunciamiento que sobre la pretensión, se emite por parte del Órgano Jurisdiccional, sino una consecuencia del desarrollo del mismo. Arts. 436, 439, 1257 del Código de Procedimientos Civiles.

La manera de hacer efectivas las costas procesales, se encuentra ya establecida por nuestro ordenamiento legal, ya que el Arancel Judicial, establece la vía procesal pertinente y la competencia de quien debe efectuar la tasación de las costas procesales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-23M2-2005 de fecha 21/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DEMANDA**

### **INADMISIBILIDAD**

El derecho de acudir a los tribunales, a ser oído, no es un derecho absoluto a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido. La demanda una vez presentada da inicio al proceso. lo dicho no invalida a que por diferencias en cuanto a ciertas condiciones, el Tribunal no le dé el trámite, para que el proceso pase a la etapa siguiente, dando lugar a lo que se conoce como: "Rechazo in limine de la pretensión". Al establecer el juzgador, que una demanda no es idónea para que el proceso inicie su marcha hasta llegar a la sentencia; debe entonces declararla inadmisibile, si no reúne los requisitos que enumera el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-20MI-2005 de fecha 28/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **IMPROPONIBILIDAD**

La improponibilidad de la demanda no se basa en cuestiones de forma, sino que de fondo, se trata de un estudio de la pretensión. Esta institución es de aplicación en situaciones en extremo, es decir que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.23-7M2-2005 de fecha 01/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La improponibilidad de la demanda es una figura que contempla el legislador para rechazar una demanda, teniendo presente que ésta no solo ha de entenderse únicamente con el acto formal de iniciación de un proceso, sino que también a la posibilidad de que ésta lleva implícita la pretensión; y por tanto lo proponible e improponible será calificado ya sea para la forma como para el fondo de lo pretendido, quedando claro que a esta figura se le dimensionará como un ámbito de generalidad incluyéndole las específicas que se conocen como inadmisibilidat, improcedencia e ineptitud, puesto que éstas tres constituyen en esencia un rechazo de la demanda, siendo que varían entre sí en cuanto a sus efectos.

Estos efectos pueden ser capaces de imposibilitar que se interponga nuevamente una pretensión, verbigracia: cuando medie un rechazo en un Juicio Ejecutivo por haberse declarado no ha lugar la ejecución sustentada en consideraciones propias del documento base, al adolecer de requisitos sustanciales que le dan tal carácter, y por tanto la vía procesal del juicio ejecutivo no le será aplicable nuevamente, cerrando definitivamente la posibilidad de plantear esa misma pretensión otra vez.

Asimismo, hay otros efectos que nada más limitan la continuación de un determinado proceso, al carecer de algún requisito formal, o de idóneo planteamiento en la configuración jurídico procesal en la pretensión insertada en la demanda, pero que no cierran la posibilidad de interponerse la demanda cuya pretensión es la misma, pero que una vez superado la carencia u obstáculo para una eficaz tramitación procesal de

satisfacción de reclamos pueda iniciarse nuevamente, acá se puede citar el hecho de la ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, en la que una vez advertido en un proceso ya sea in limine o in persecuendi litis la ausencia del sujeto pasivo llamado a conformar la relación procesal por ser titular del derecho discutido en el proceso, se rechaza la demanda, no sin antes el actor pueda volver a incoarla con el debido planteamiento en la relación procesal, destacándose el hecho de demandar esta vez aquel que tiene la vinculación al derecho material ha controvertir. Claro está que este análisis se enmarca en la perspectiva no formal de la pretensión, en la que por razón de elementos que la integran de identidad de sujetos, causa y objeto, sino de la material en la que avoca su finalidad, de que es lo que se persigue en determinado reclamo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 102-27M2-05 de fecha 27/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**

### **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**

Para que las partes tengan acceso a posibilidades reales de defensa, las resoluciones de los juzgadores deben ser comunicadas de una manera eficaz, en el sentido que se entere de tal pronunciamiento en tiempo y haga valer sus derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 79-7Mc-2005-04 de fecha 13/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **DILIGENCIAS DE AUSENCIA Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM**

### **ANTECEDENTE HISTÓRICO**

Aproximadamente antes del veintiocho de julio de 1993 (fecha en la que se publicó en el Diario Oficial la reforma al inciso final del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles), dicha disposición únicamente regulaba las diligencias de ausencia y nombramiento de curador como acto previo a la demanda, es decir, no se comprendía como un incidente dentro del proceso, carencia que planteaba problemas en la práctica, ya que la ley no estipulaba el nombramiento de Curador Ad Litem dentro del proceso, ante la imposibilidad de notificar personalmente a un demandado. Así en ocasiones, en un paso no muy remoto, se iniciaba un proceso cualquiera contra una persona y si el notificador no verificaba la notificación por no encontrar al demandado, por resultar que era de domicilio ignorado o estaba ausente de la República, se producía el atascamiento del proceso. Ante tal motivo, jurisprudencialmente se adoptó la admisión de este tipo de diligencias también como incidente del proceso, a través de la integración del derecho.

Otro dato relevante, es que en el Diario Oficial número 66 Tomo 275, del 13 de abril de 1982, se publicó la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en su artículo 25, ya regulaba que las Diligencias de Ausencia podían

seguirse vía notarial y que en todo caso siempre el Nombramiento y Discernimiento del cargo son facultades del juez competente.

Si jurisprudencialmente se admitieron las Diligencias de Ausencia como un incidente dentro del proceso, consideramos que en aplicación del principio de igualdad, era procedente la aceptación de las Diligencias de Ausencia vía notarial y luego su presentación incidentalmente dentro del proceso para su posterior nombramiento de Curador Ad Litem y Discernimiento del cargo.

## CARACTERES DEL ORDEN JURÍDICO

Dos caracteres del orden jurídico son: la unidad y la plenitud. Respecto de la unidad del orden jurídico, éste se concibe no como un simple conjunto de normas o meramente aglutinadas, sino más bien como un sistema interrelacionado entre sí que conforma un todo unitario, de tal suerte que su interpretación y aplicación debe desempeñarse del mismo modo.

Es por eso que el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, debe interpretarse y aplicarse en consonancia con el artículo 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, y no en forma aislada. Esta forma de tratamiento de las normas jurídicas, tienen la gracia de franquear mayores soluciones jurídicas a los casos planteados, de tal suerte que no existan lagunas de ley en el orden jurídico, situación que se conoce como plenitud, es decir, ausencia de vacíos de ley.

## OBJETO DE LA LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS

Otro criterio de análisis lo aportan los motivos legislativos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, los que en esencia se refieren a que algunos trámites legales no contenciosos (de jurisdicción voluntaria) conocidos por el Juez, también pueden ser tramitados por el Notario, quien actuará como auxiliar de la administración de justicia. En ese sentido se perseguía descongestionar a los Juzgados del absorbente cúmulo de trabajo.

Visto el objeto de esa ley especial, es procedente afirmar, en la medida que el Notario haga uso de las facultades conferidas en esa ley, contribuirá a desahogar de expedientes y trabajo al Juez, en definitiva, él actuando como auxiliar de la administración de justicia puede contribuir a cumplir con el mandato de una pronta y cumplida justicia.

## FORMA DE TRAMITAR LAS DILIGENCIAS DE AUSENCIA Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM

Desde la técnica procesal, se sabe que el incidente comienza con una petición y termina con una resolución sobre la misma. Las Diligencias de Ausencia y Nombramiento de Curador Ad Litem, pueden ser tramitadas como incidente en base al artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles. A través de una interpretación unitaria de todo el

orden jurídico y de conformidad al artículo 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, el notario puede conocer de esas diligencias y la forma de proceder, en esencia, será la siguiente: La petición y primeros trámites se realizarán ante los oficios del Notario, quien dejará las diligencias en estado para que el Juez nombre Curador Ad litem y le discierna el cargo. Es decir, que el trámite del incidente es compartido entre el Notario y el Juez, en esa misma forma, se sustancian las Diligencias de Ausencia como acto previo a la demanda.

## DILIGENCIAS DE AUSENCIA ANTE NOTARIO

Las Diligencias de Ausencia ante Notario, en ningún caso menoscaba la facultad jurisdiccional del Juez para nombrar Curador Ad litem y Discernirle el cargo, ya que el Notario, únicamente prepara las diligencias para dejarlas en estado del pronunciamiento judicial.

Para comprender de mejor manera la función auxiliar del notario, es conveniente recordar que en igual forma procede el Ejecutor de Embargos, quien ejecuta esa medida cautelar en calidad de auxiliar de la administración de justicia, es éste quien nombra Secretario de Actuaciones, practica el embargo y deja constancia de todo en acta que levanta, lo que conforman las diligencias de embargo, las que posteriormente se incorporan al proceso. En todo caso, el Juez es quien controla la ejecución de esa medida cautelar, pudiendo levantar el embargo, dicha facultad de contraloría también se ejerce en las Diligencias de Ausencia vía notarial que se le presenten al Juez para el nombramiento del Curador Ad Litem. En ese hilo conductor, señalamos, si el Ejecutor de Embargos es quien en la práctica realiza el embargo, no por esa razón dejan de ser válidas las diligencias que ejecuta. Es por eso que también puede afirmarse, que si el Notario sigue Diligencias de Ausencia y las presenta al Juez para los efectos de ley (Nombramiento de Curador y el Discernimiento), dentro de un proceso ya iniciado, no por eso dejan de ser válidas. Porque donde exista una misma razón exista una misma disposición.

Si bien es cierto que el incidente es un trámite procedimental dentro de un proceso comenzando en sede Judicial, si el usuario decide no presentar su petición de Diligencias de Ausencia y Nombramiento de Curador ante el Juez y sí ante notario, debe observarse que el notario al sustanciar las Diligencias de Ausencia, por ese solo hecho no elimina absolutamente el carácter incidental de la petición de nombramiento de Curador Ad litem, ya que este nombramiento y discernimiento del cargo, debe efectuarla el Juez que conoce de la causa principal, nombramiento y discernimiento que también revisten carácter incidental, por cuanto es una petición accesoria y no estriba sobre el fondo del proceso.

El permitir que los Notarios puedan tramitar esas diligencias, constituye una manera para cumplir con el mandato del Órgano Judicial, que es impartir una pronta y cumplida justicia.

De hecho, en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, artículo 169, se establece que a petición de parte y previa autorización judicial, el notario podrá notificar las resoluciones judiciales. Esta proyección legislativa, nos permite hacer hincapié en el carácter auxiliar del Notario en la administración de justicia.

Si bien es cierto la reforma legal del artículo 141 in fine del Código de Procedimientos Civiles -prescribe la tramitación de las diligencias antes dichas mediante incidente dentro del proceso- es posterior a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, no por ello debe concluirse la derogación del artículo 25 de la mencionada ley, ya que una ley general no puede modificar una especial a menos que se refiera a ésta expresamente.

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, debe interpretarse en conjunto con el artículo 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción voluntaria y de Otras Diligencias, de lo que resulta la siguiente conclusión: Las Diligencias de Ausencia y nombramiento de Curador Ad Litem pueden ser seguidas como acto previo a la demanda o como incidente dentro del proceso, ambos por vía judicial o notarial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 94-22m1-2005 de fecha 17/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y FIRMA**

Las Diligencias de Reconocimiento de Obligación y Firma, son de las llamadas de jurisdicción voluntaria, mediante las cuales se persigue darle certeza o precisión a un derecho o un acto legal, mediante ciertos efectos jurídicos, materiales sin presentarle al Juez ninguna controversia.

La gran parte de actos de jurisdicción voluntaria son confiados al juez. Esto no quita que los mismos sean de simple administración, pero tratándose de actos que requieren una especial garantía de autoridad en los órganos a que se confían, es natural que el Estado utilice para responder a esas exigencias la misma jerarquía judicial ordinaria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.21-5M2-2005 de fecha 11/03/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO**

Las Diligencias de Requerimiento de Pago son modalidades que los legisladores establecen dentro de los cuerpos normativos, con el propósito de que previamente se prepare la configuración de pretensiones que se conocerán en determinados procesos, es decir, en términos procesales reunir requisitos que potenciabilicen el conocimiento en el fondo de una pretensión a través de un proceso destinado al efecto.

### **PRETENSIÓN EJECUTIVA**

En el caso de una acción ejecutiva, el requerimiento de pago, constituye una diligencia previa para reunir un requisito que hará viable el ejercicio del derecho de acción para plantear ante el Juzgador una pretensión ejecutiva, con la finalidad de conferir la audiencia a la parte frente a quien se le hará el cobro, para que exponga las razones del por qué no se hace el pago requerido, según lo preceptúa el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, antes de que el titular de la cuenta de ahorro pueda entablar una demanda ejecutiva, en atención al artículo 1207 del Código de Comercio, que da la característica de ejecutividad a la libreta de cuenta de ahorros; y con ello el requerido pueda darse por enterado de un eventual reclamo del titular de la libreta, para prepararlo a que asegure sus derechos de defensa en una relación jurídica procesal donde se viertan pretensiones y resistencias en un marco de oportunidades e igualdad en las posibilidades de las partes que convergen ante el ente jurisdiccional en un proceso diseñado al efecto; siendo una situación distinta la que ocurre en las diligencias que son de mero trámite encaminadas a reunir requisitos formales de ley, con la finalidad antes comentada.

Las Diligencias de Requerimiento de Pago tienen naturaleza de trámite, cuya única finalidad en el ámbito del Derecho Procesal es por un lado dar un requisito formal para entablar una demanda ejecutiva y por otro dar la audiencia al requerido de alegar las razones del por qué no paga, y con esto prepararlo para una posible relación jurídica que sólo se puede verter en un proceso ejecutivo dada la naturaleza que le da el artículo 1207 del Código de Comercio.

## **ACTUACIÓN DE JUEZ**

El Juez ante quien se solicita estas diligencias debe limitarse exclusivamente a recibir la solicitud amparada con la libreta de cuenta de ahorro, haciéndole el requerimiento de pago o consignación en la cuenta de ahorro del valor depositado, para que exprese las razones por las cuales no se ha hecho el depósito en la cuenta de ahorros, bastando que una vez contestado el requerimiento se agregue el escrito donde se consigna las razones y documentos anexos para dar por concluida la diligencia. Puesto que el conocimiento de estas razones de no pago se hará en un proceso ya sea liminarmente por el Juzgador o por controversias suscitadas en el desarrollo de un proceso conformado como mecanismo de satisfacción de pretensiones y resistencias, amparadas en una estructura normativa que velan la plena afluencia de principios y garantías del debido proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 58-11C1-2005 de fecha 19/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **EMPLAZAMIENTO**

### **DEFINICIÓN**

La doctrina define el emplazamiento, como la fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes para que cumpla con una actividad o formulen alguna declaración de voluntad, derecho que nace en el mismo acto de contestación que realiza el que se defiende.

## **IMPORTANCIA**

La importancia del emplazamiento, radica en garantizar que la persona contra la que se dirige una pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el Juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acogerá o no a la pretensión incoada contra el demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 134-32MI-2004 de fecha 25/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El emplazamiento es un acto procesal de suma importancia a través del cual al demandado se le concede el derecho de audiencia consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 11, para que éste pueda hacer valer su defensa contra los argumentos esbozados por el actor; lo que deja ver claramente su función vital para que el demandado pueda utilizar las herramientas procesales para defenderse de los reclamos que se le formulan, permitiéndose saber con antelación los argumentos en que el demandante basa sus pretensiones; dado su rango constitucional este derecho de audiencia y defensa posibilita la pureza del proceso asegurándose que el demandado tenga un juicio justo en que pueda defenderse. Es por ello que la normativa crea un mecanismo contenido en el emplazamiento, reglando con determinados formalismos y requisitos, los cuales al estar ausentes en un acto potencializa la nulificación del mismo, como una sanción a la no observancia de los elementos exigidos por la norma para constituir el acto en si mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.14-5M1-05 de fecha 06/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **FIANZA**

### **DEFINICIÓN**

Fianza, es la obligación que una persona, llamada fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación, no propia, que fue asumida por otro sujeto diferente, llamado deudor principal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.31-9M2-2005 de fecha 25/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 82-17ML-05 de fecha 26/07/2005)

## **FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES**

### **PAGO**

La forma típica de extinguir obligaciones, es la solución, o el pago efectivo, cuyo efecto inmediato es la liberación del deudor y la extinción de la obligación. Este pago puede ser realizado de manera parcial, pero solamente por consentimiento expreso y previo del acreedor, quien puede permitir que el deudor no satisfaga plena y oportunamente el cumplimiento de la obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 114-24M2-2004 de fecha 19/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **GARANTE HIPOTECARIO**

### **RECONVENCIÓN EN PAGO**

Al garante hipotecario en virtud del derecho de audiencia, debe reconvenirse en pago, para que pueda pagar y con ello evitar que se venda en pública subasta el inmueble que concedió en garantía de las obligaciones incumplidas que dieron lugar a la ejecución mercantil. Arts. 2177 y 2178 del Código Civil. Como la ley no señala el momento en que debe ser reconvenido al pago, es aplicable el aforismo jurídico que indica, en donde no especifica el legislador, no puede especificar el intérprete, por lo que puede ser reconvenido en cualquier momento, en principio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 64-14M2-2005 de fecha 19/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

### **MOTIVO: FALTA DE INTERÉS O DERECHO LEGÍTIMO DEL ACTOR**

La figura de la Ineptitud por falta de interés o derecho legítimo del actor en un proceso, se enmarca como una forma de rechazar la pretensión contenida en una demanda, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en el sentido de que no puede conocerse del fondo del asunto si no se asegura que la relación jurídico procesal entablada en todo el procedimiento ha sido hecha por los sujetos que están llamados a conformar la misma, y este llamado nace de la legitimación o titularidad del derecho controvertido; sujeto al cual se modificará su situación jurídica con un fallo que dirima el fondo de lo discutido, por lo que ha de velarse que ese derecho se verá afectado ya sea a favor o no, corresponda a los contendientes. Este análisis y rechazo de demandas tiene como propósito evitar que se emitan sentencias que rompan con el Principio de Seguridad Jurídica, pues se ha de evitar fallar sobre derechos que no pertenecen a los ciudadanos encausados en un litigio y con ello garantizar una tutela judicial efectiva para aquellos a quienes si les pertenecen pudiéndolos hacer vales en estas instancias.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 101-26M2-05-04 de fecha 27/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **JUECES: DIRECCIÓN DEL PROCESO**

El artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la dirección del proceso se le confiere al Juez, dado que es él quien conoce el derecho (iura novit curia). Bajo esa premisa, resulta comprensible concluir, que el Juez desde que se le presenta cualquier demanda, está facultado para decidir su competencia, declinándola de oficio.

Es preferible por economía procesal, que el Juez rechace la demanda de oficio, a que se espere a que se alegue la excepción mucho tiempo después. A vía de ejemplo, una demanda puede ser oscura o existir ilegitimidad de la personería y el Juez si se percata,

debe prevenir al actor; si no lo realiza, porque descuidó, en ese caso, al demandado le queda expedito para excepcionarse, sin embargo, la facultad para excepcionarse no elimina la facultad del juez para prevenir.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-7MI-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **JUICIO EJECUTIVO**

### **DEFINICIÓN**

Juicio Ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley le da fuerza ejecutiva. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en vigor juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial; que para que sea despachada su ejecución es necesario que traiga aparejada ejecución.

Se ha entendido siempre que para que se despache la ejecución es necesario que el documento base de la pretensión contenga una obligación líquida en dinero o especie la cual además debe ser exigible es decir que no se sujete el cumplimiento a ninguna modalidad y que el plazo para el cual se haya pactado la obligación se encuentre vencido. En consecuencia para que la acción ejecutiva tenga viabilidad procesal, se necesitan como requisitos básicos: a) Acreedor legítimo; b) Título o instrumento ejecutivo; C) Deudor cierto; y d) Obligación exigible civilmente; y d) Deuda líquida.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 43-10M1-2005 de fecha 19/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

En el Juicio Ejecutivo el acreedor con título legal y fuerza ejecutiva persigue a su deudor moroso por la cantidad debida, y el juzgador no puede entrar a considerar más que lo contenido en el instrumento y sus modificaciones cuando las hubiere.

No basta relatar que se han aportado cantidades de dinero en abono a la obligación contraída, sino que necesaria y lógicamente debe incorporarse al proceso la prueba de pagos parciales, ya que es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 152-35MI-2004 de fecha 24/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Esta Cámara ha sostenido en reiteradas ocasiones, que en el juicio ejecutivo el primer estudio que hace el Juzgador del instrumento base de la acción es para calificar los requisitos esenciales que le dan al documento fuerza ejecutiva, y será en el desenvolvimiento del juicio que la parte demandada presente la prueba pertinente que lo exima de la obligación que se le reclama.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.16-3M2-2005 de fecha 01/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El Juicio Ejecutivo, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida, determinada y exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa la obligación, el cual constituye plena prueba para proceder sumariamente al embargo de los bienes propiedad del ejecutado. Por lo tanto, el ejecutante debe ser portador legítimo del título, la deuda debe ser líquida y exigible, lo que concreta en la mora del cumplimiento de una obligación determinada en el instrumento que se presenta. Como se ve, cinco son los requisitos esenciales para entablar acción ejecutiva: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible, la falta de alguno de éstos, impide poder tramitar conforme a la ley, la acción incoada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 114-24M2-2004 de fecha 19/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## SINGULARIDAD

A diferencia del proceso declarativo, en el juicio ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la Ley les reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. Este tipo de proceso, nace ligado a las necesidades del tráfico mercantil, que tiene su base en el la celeridad de la circulación del crédito y en el pronto cumplimiento de las obligaciones: A diferencia del juicio ordinario, lo que justifica el surgimiento de éste, es la posibilidad de dar una apertura directa de ejecución, de ahí, que, los documentos a los que se data la fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehaciencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes.

Al promover un juicio de esta naturaleza especial, el juez examinado los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título.

El Juez solo puede analizar la regularidad del título, pero la eventual oposición, por cualquier otro motivo, solo puede ser deducida por la parte interesada.

En el Juicio Ejecutivo, no hay verdadero y pronto emplazamiento, sino, estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir de la cual se abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la ejecución despachada.

El juicio ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal y en virtud de la fehaciencia que la ley ha dado a los documentos que ostentan fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 38-M1-2005 de fecha 09/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## DESERCIÓN

La deserción puede operar en Juicio Ejecutivo hasta después de haberse dictado la sentencia, como lo es en su fase de ejecución; desde luego que para que ésta opere debe reunir los elementos esenciales que la figura enmarca en la legislación.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 131-39M2-05-04 de fecha 11/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

#### **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**

La Excepción de Pago Parcial en un Proceso Ejecutivo Mercantil, es un mecanismo de defensa, destinada a aquel contra quien se ha formulado una pretensión cuyo documento base de sus argumentos reúne características de ejecutividad de Ley, para producir una reducción en el cobro inicialmente que se ha exigido, y con ello al ser eventualmente condenado a pagar determinada cantidad de dinero, se tome en consideración la cantidad real adeudada y no la que originalmente se pedía; pero para que esto opere es necesario entrar en consideraciones propias de la obligación consignada en los instrumentos públicos que encierran la ejecutividad sustento del proceso y de los documentos con los que se pretende hacer valer la defensa en disminuir la cantidad que se cobra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.123-36M2-05 de fecha 10/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

#### **LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Una de las ideas fundadoras de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, fue buscar medios alternos de resolución de conflictos o una "justicia privada" mediante la función de los árbitros, para desahogar de trabajo a la administración judicial.

Si lo que se pretende con la mencionada ley, es franquear a los particulares, aquellos medios de resolución de controversias, para su decisión rápida, es en ese sentido que deberá promover el arbitraje en caso de presentarse un contrato que incluya ese tipo de compromiso. Es precisamente sobre ese punto que no compartimos la opinión del autor Mario Alberto Fornaciari, quien argumenta que en caso de duda en la cláusula compromisoria, para decidir si se somete al arbitraje o a la vía judicial, debe optarse por la judicial (Fornaciari, Mario Alberto. Modos Anormales de Terminación del Proceso, Tomo II)

Desde una visión filosófica, para explicar nuestra postura destacamos la teoría tridimensional del derecho sustentada por Miguel Reale (Introducción del Derecho, Filosofía del Derecho, su obra ha sido recogida por otros autores en esas ramas del saber jurídico), la que en resumidas cuentas explica que el surgimiento de una norma jurídica, deviene de un hecho o circunstancia subyacente (retardo o mora judicial, injusticia, trámites dilatorias, delincuencia, etc.), a la cual pretende conceder una solución mediante la norma jurídica con miras a la concreción última de un valor (justicia, solidaridad, paz, orden). En ese caso, el arbitraje una vez pactado en forma clara, debe emplearse para la solución rápida de la controversia, lo que se traduce en una pronta y cumplida justicia. Art. 182 fracción 5° Constitución de la República.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-7MI-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

Por regla general, para hacer valer en un proceso judicial los derechos subjetivos de un comerciante, debe buscarse preferentemente y directamente la norma adjetiva en la Ley de Procedimientos Mercantiles, por cuanto esta establece el ámbito de validez sobre la materia en cuestión. Solo en caso de ausencia de norma en ese ámbito especial, la misma autoriza que se recurra a un cuerpo normativo jurídico supletorio que colme ese vacío.

## **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

En vista de que la Ley de Procedimientos Mercantiles no regula el procedimiento para exigir la terminación del contrato de arrendamiento y su desocupación, es obvio que debe aplicarse supletoriamente el proceso sumario señalado en el Código de Procedimientos Civiles; dicha conclusión, no requiere de mayor inteligencia, para buscar otra norma jurídica que indique el modo de proceder.

Si tomamos en cuenta que la Ley de Procedimientos Mercantiles fue dictada con posterioridad a la Ley de Inquilinato y aquella no se refirió supletoriamente a la última no podemos directamente concluir su aplicación para este caso, más cuando el artículo 59 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, regula en forma genérica la solución procesal a cualquier tipo de pretensión que no tenga un trámite específicamente prescrito.

## **LEY DE INQUILINATO Y CÓDIGO DE COMERCIO. DIFERENCIAS**

Sobre este punto, estimamos que si bien es cierto existe un vínculo estrecho entre la materia civil y la mercantil, esa relación no debe confundir la autonomía de ambas ramas del derecho. Ese mismo argumento es valedero para no confundir los valores, finalidades y contenidos normativos del Derecho Mercantil con la Ley de Inquilinato. Así cada materia tiene sus conceptos propios tendientes a domesticar un campo distinto de las relaciones entre sus destinatarios. El argumento anterior, nos adentra a considerar que la Ley de Inquilinato es una ley especial, emitida en el año 1958, originada de una realidad histórica social a la que el legislador buscó proporcionar una solución por medio de su dictado; orientada principalmente para proporcionar protección a los inquilinos ante los abusos de los arrendadores, lo que no implica la búsqueda de una desprotección para éstos. En definitiva, constituye un entramado legal con inspiración propia del derecho social y no del derecho privado.

En cambio, el Código de Comercio, contiene normas jurídicas que en su conjunto reflejan una marcada tendencia privada y un tanto distinta -lo que no implica contrapuesta- a la Ley de Inquilinato.

A partir de esas últimas observaciones, afirmamos que desde un punto de vista axiológico -valores perseguidos por ambos cuerpos legales- no es válida la afirmación de que la Ley de Inquilinato es meramente civil y que existe una estrecha vinculación entre ambos ámbitos de validez material (mercantil-inquilinato).

La exposición de motivos de la Ley de Procedimientos Mercantiles, establece que por regla general los procesos mercantiles son sumarios, es decir, breve en su trámite. En otras palabras, el trámite responde a la finalidad de una pronta y cumplida justicia. Si por otro lado, en la realidad los procesos se demoran en su tramitación, no obedece única y exclusivamente a los plazos estipulados por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 57-14M1-2005 de fecha 26/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **MEDIDAS CAUTELARES**

La medida cautelar debe justificarse por la apariencia del buen derecho y por el riesgo en la demora del pronunciamiento ulterior de una sentencia definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 75-21M2-2005 de fecha 22/07/2005 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **ANOTACIÓN PREVENTIVA**

La Anotación Preventiva de la Demanda, se define como el asiento registral de vigencia temporalmente limitada, que publica la pendencia de un proceso sobre una situación jurídica registrada o registrable. En cuanto a su naturaleza jurídica presenta un doble aspecto: a) Procesalmente, es una medida cautelar para asegurar que al recaer sentencia condenatoria, ésta pueda ejecutarse en iguales condiciones o circunstancias a las que concurrían en el momento de interponerse la demanda anotada. Es por consiguiente, una medida cautelar para asegurar la efectividad o ejecución de un fallo judicial, b) sustantivamente, es un medio de hacer constar en el Registro la existencia de una causa que ha dado lugar al ejercicio de una acción de nulidad, resolución, rescisión, revocación de una titularidad o acto inscrito anteriormente.

Por ser la Anotación Preventiva una medida cautelar que tiende a limitar el derecho de propiedad, para que la misma proceda, es menester demostrarle al Juez liminarmente dos circunstancias, en primer lugar, que se tiene el derecho para solicitar tal medida, y por otra parte demostrar que con la medida lo que se pretende es asegurar el cumplimiento de la sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 120-35M2-2005 de fecha 15/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

#### **IMPORTANCIA DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y NOTIFICACIONES**

La importancia de los emplazamientos y las notificaciones, radica en garantizar que la persona contra quien se dirige una pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el Juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acoge o no a la pretensión incoada contra el demandado; por eso, el Notificador, debe efectuar las notificaciones al demandado personalmente, en el lugar señalado por el actor en la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 63-13M2-2005 de fecha 15/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.118-34M2-2005 de fecha 27/10/2005)

## **NOTARIO**

### **FE PÚBLICA NOTARIAL**

El legislador, vista la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar que un hecho jurídico se produjo, confirió a determinados profesionales del Derecho una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene o son efectuados en su presencia.

Efectivamente, la Fe pública Notarial, llena una misión preventiva a la preparación de documentos autenticados por él, y los cuales tendrán fuerza probatoria plena. La autenticidad que confiere al notario, es en fin, la facultad de carácter jurídico que obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos, que son atestiguados por funcionario público. La autoridad legítima atribuida al notario para acreditar fehacientemente que los documentos que autentica en debida forma, son en verdad auténticos, es conocida como Fe notarial, así, un documento, puede contemplarse desde un punto de vista relativo al documento en sí mismo, debiendo tenerse como cosas distintas el documento y el hecho documentado, y según la omisión recaiga sobre el primero o el segundo, puede contemplarse que dicho documento, cumple o no con los requisitos establecidos como presupuestos de validez, los cuales han sido regulados por el legislador en la Ley de Notariado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.31-9M2-2005 de fecha 25/04/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **NULIDAD**

La nulidad es una sanción procesal que el legislador estatuyó en el cuerpo normativo expresamente, como consecuencia de la desviación de las formas procedimentales, o bien por violentar derechos rectores conformadores de los principios que rigen la tramitación de un proceso configurado como un mecanismo de satisfacción de pretensiones; por lo que al detectarse el mismo se debe por una parte si así lo habilita los supuestos de Ley, ser declarados de forma oficiosa, y por otro el sujeto de la relación contendiente del proceso que se ve afectado en su esfera de posibilidades para que se estime sus planteamientos, la alegue, pues de no hacerlo y estar enterado de la misma

podría convalidarla, es decir, subsanar el vicio por un consentimiento tácito, devenido del silencio mostrado ante tal situación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 79-7Mc-2005-04 de fecha 13/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **OBLIGACIONES SOLIDARIAS**

### **DEFINICIÓN**

Obligaciones solidarias son aquéllas en que, existiendo pluralidad de acreedores o deudores y siendo el objeto de la obligación divisible, puede, en virtud de la convención o la ley, exigirse por cada uno de los acreedores el total del crédito o a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de los acreedores o por uno de los deudores extingue la obligación respecto de los demás.

El vínculo entre los sujetos activos o pasivos de la obligación se llama solidaridad, por que cada uno de ellos puede exigir o debe prestar el solidum, esto es, el todo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 118-34M2-2005 de fecha 27/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PARTES PROCESALES**

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídico procesal, estas personas vinculadas por el Derecho, se denominan partes. Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte, es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad, es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal, y B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que la tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de lo cual exige, para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean éstas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso. Este último literal, es conocido doctrinariamente como el "Principio del Legítimo Contradictor"

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.103-28M2-05 de fecha 19/10/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PLAZOS PROCESALES**

Si bien es cierto los plazos no penden del arbitrio del Juez, toda vez que la ley no ha regulado nada al respecto, si el juez fija un plazo judicial, esa actuación no vulnera el principio de legalidad. En ese sentido, el Juez está completamente habilitado no solo para fijar un plazo judicial, sino también establecer la consecuencia de la transgresión en su orden judicial. La prevención judicial en esos términos, constituye una norma jurídica individualizada (vinculante solo para un destinatario específico) con plenos

efectos jurídicos, dentro de los cuales se encuentra la sanción al deber judicial prescrito. Dicha sanción, es operable, siempre y cuando se advierta mediante resolución dicha consecuencia, ya que la resolución como norma jurídica individualizada, debe establecer su campo de operatividad en todo su contexto, más cuando la ley no establece este tipo de situaciones.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.83-19M1-05 de fecha 28/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PRESCRIPCIÓN**

La forma correcta de plantear una prescripción, es que el demandado reconozca la fecha desde que cayó en mora o dejó de honrar sus obligaciones crediticias, momento desde el cual se contabiliza la prescripción, la que para ser alegada debe correr en forma íntegra. Esas constituyen circunstancias de hecho que solo pueden ser expresadas por la parte que la alega y se pretende beneficiar con la prescripción, ya que escapan del conocimiento del juzgador, amén que la prescripción solo opera a petición de parte.

## **CÓMPUTO DEL PLAZO**

Deuda y mora no son lo mismo, se puede ser deudor sin ser moroso, como por otro lado, se puede ser deudor moroso, una vez incumplida la obligación de pago o de otro tipo. Tal como lo señalan los tratadistas, el inicio de la prescripción, por regla general, se inicia desde que la deuda es exigible, es decir, desde que cae en mora. Esa misma orientación tiene nuestro Código Civil.

El artículo 74 de la Ley de Bancos, modifica la forma de contabilizar el plazo de la prescripción. La regla general, indica que la prescripción se inicia desde que cae en mora el deudor. Esa regla para contabilizar el inicio de la prescripción, fue modificada, porque se cuenta " a partir de la fecha en la que el deudor reconoció por última vez su obligación."

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 18-4M2-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **INTERRUPCIÓN**

Para que se produzca la interrupción de la prescripción, es necesario que la demanda sea legalmente notificada a la parte demandada. Esto responde a una lógica evidente, puesto que existiendo el vínculo obligacional entre acreedor y deudor, la liberación de este último está directamente relacionada con la inactividad del primero. Si el acreedor sale de su pasividad mediante el ejercicio de la acción, ello tendrá eficacia jurídica, en la medida que sea conocido legalmente por el deudor, esto es, mediante la notificación, en consecuencia, no puede esgrimirse el argumento de que basta con la presentación de la demanda judicial para tener por interrumpida la prescripción ésta no se perfecciona si el demandado no es emplazado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.38-M1-05 de fecha 09/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 111-29M2-2005 de fecha 21/11/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 117-33M2-2005 de fecha 21/11/2005)

## **PRETENSIÓN**

### DEFINICIÓN

La pretensión consiste en un estado o posesión que se muestra en la exigencia de una subordinación jurídico-material, de otro individuo singular o colectivo, al interés que se aspira hacer prevalecer. La pretensión del actor se exhibe y concreta en la demanda o solicitud, según sea el caso, con fundamento en las afirmaciones de hechos relevantes desde el punto de vista del derecho sustantivo. Se puede resumir como lo que se propone al Juez como objeto de la litis.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 154-36MI-2004 de fecha 03/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **PREVENCIÓN**

### VENTAJAS

Las ventajas de una prevención son: 1) Se puntualiza los errores u omisiones de la demanda, lo que permite a la parte interesada el conocimiento detallado de sus defectos y le franquea la posibilidad de su corrección. A su vez, a la parte actora, le permite cubrirse de una posible excepción de oscuridad e incluso informalidad de la demanda. 2) Al establecerse el plazo para subsanarse el defecto y la pena de inadmisibilidad de la demanda por su incumplimiento, provoca que las partes realmente estén interesadas en la consecución de su demanda, se inclinen a impulsarla y ésta no quede en el olvido. En ese mismo sentido, permite que el Juez desahogue su despacho judicial de las demandas que carecen del adecuado impulso procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 83-19M1-05 de fecha 28/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **RECURSOS**

### DEFINICIÓN

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que otorgados a las partes les permiten obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales que les causen perjuicios; dichos instrumentos solo causan sus efectos si son oportunos y pertinentes. El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose como tal a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 15-7M1-2005 de fecha 01/02/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref. 174-47M2-05 de fecha 05/12/2005)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación está conferido a las partes en un proceso a fin de que las mismas puedan esgrimir los agravios que contra una resolución tengan, eso siempre y cuando la resolución no haya causado estado, pues si la misma está firme no se puede vulnerar la seguridad jurídica, que la resolución implica, admitiéndose recursos que contra la misma sean inadmisibles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-24MI-05 de fecha 08/08/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **RECURSO DE QUEJA POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

#### **OBJETO**

El Recurso de Queja por Retardación de Justicia, tiene por objeto reparar la omisión de resolver que se acuse contra un funcionario inferior cuando el mismo no lo sea dentro de los términos fijados por la ley, es decir que cuando se propone el recurso lo que el recurrente obtiene es la decisión del juzgado sobre una petición, ya sea favorable o desfavorable que no es punto sobre el cual tiene incidencia este recurso y mucho menos el Tribunal Superior que libra la Carta Acordada con el solo objeto de que se administre pronta y cumplida justicia de manera inmediata.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-RQJ-2005 de fecha 09/11/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

### **SENTENCIA**

#### **EJECUCIÓN**

Nuestra Legislación regula en el inciso segundo del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, que cuando una de las partes alegare, en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, inconformidad de lo hecho por el Juez con dicha sentencia, podrá interponer Recurso de Revisión de la ejecución.

Ejecutar una sentencia, es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un Juez o Tribunal en el fallo que una cuestión o litigio, de tal manera que, al encontrarse firme, los derechos que ampara en sí misma, son ya irrelevantes dentro del proceso en sí, puesto que existe un pronunciamiento que no es susceptible de impugnarse.

Para proceder a ejecutar una sentencia necesariamente debe existir una resolución que decida sobre el fondo del litigio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-23 M2-2005 de fecha 21/07/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

### **EFFECTOS**

La declaratoria de inconstitucionalidad a pesar de su efecto erga omnes y su fuerza normativa activa (capacidad para derogar norma contraria a la Constitución), no surte efectos retroactivamente, ya que al igual que una ley, la irretroactividad es la regla general, de lo contrario, la seguridad jurídica pendería de un hilo.

La Ley de Procedimientos Constitucionales no desarrolla suficientemente este aspecto del efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, pero si desde el momento en que ordena su publicación en el Diario Oficial, hace pensar que ésta tiene carácter constitutivo con efectos al futuro equivalentes a los de la derogatoria de ley. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.18-4M2-2005 de fecha 07/05/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **SOCIEDADES MERCANTILES**

### **GERENTE - FACTOR**

La figura del gerente es diferente a la figura del factor, puesto que el gerente realiza la dirección de los negocios de una sociedad o empresa mercantil, mientras que el factor es aquel que nombra un comerciante para que administre sus negocios en general, debiendo reunir la capacidad de ser comerciante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 11-4M1-2005-04 de fecha 14/06/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## **TERCERÍA**

Doctrinariamente, la figura de la Tercería comprende una pluralidad de partes encontradas en su actuación procesal, nuestra Legislación, establece que Tercero Opositor Excluyente, es aquél cuya pretensión, se opondrá a la del actor y a la del demandado, en este caso, cuando el tercero ve amenazado o ve limitado el derecho que, como propietario sobre un bien, posee.

## **DOMINIO**

Característica del Dominio, es el derecho conferido a su titular, de tener el poder más amplio sobre un bien, facultándole para apropiarse en forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar, en otras palabras, es la suma de facultades y atribuciones del dueño de la cosa sobre que recae el derecho de propiedad, con dimensión unitaria, que reúne todas las posibles facultades jurídicas sobre ese bien, concentrándolas, en la propiedad, no como derechos independientes de los demás derechos reales; y dimensión universal, por la cual, aún cuando coexistan derechos reales distintos sobre la misma cosa, éstos no implican participación en la propiedad.

## CARACTERÍSTICAS DEL DOMINIO

La unión de todas las dimensiones anteriores, dan nacimiento a tres características básicas del Dominio, como lo son:

A) Carácter Absoluto, por el cual, el dueño puede ejercitar sobre la cosa, todas las facultades posibles y además puede hacerlo por medio de un poder soberano para usar, gozar y disponer de ella a su arbitrio, sin que nadie pueda impedirsele; B) Carácter exclusivo, ya que por su esencia, supone un titular único facultado para usar, gozar y disponer del bien, y en consecuencia, para impedir la introducción de cualquiera otra persona; y C) Carácter perpetuo, en cuanto a que no está sujeto a limitación de tiempo y puede durar tanto como el bien mismo.

## TERCERISTA DE DOMINIO EXCLUYENTE

De lo expresado anteriormente se colige, que todo tercerista de dominio excluyente, debe probar el derecho que le acredita a oponerse a la pretensión ejercida, de tal manera que el Juzgador, proteja al ciudadano, en la defensa y conservación de su derecho de propiedad y a la posesión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 116-32m2-2000 de fecha 24/10/2005 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S )

## TÍTULOS VALORES

El Código de Comercio, da un concepto de títulos valores, haciendo énfasis en que son documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, es decir, un documento, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación o promesa de pago.

Este documento es necesario, no sólo porque es condición de nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer valer el derecho contra el obligado, esto es, la posesión del título decide la titularidad del derecho. El hecho de la posesión del documento titula, legitima y funda la posesión del derecho, la literalidad del derecho en él incorporado es suficiente para determinar la suma adeudada, quien es el responsable del pago del mismo y la legítima portación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 148-34M2-2004 de fecha 07/01/2005 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 128-31M1-04 de fecha 01/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 141-12MC-2004 de fecha 02/02/2005)

## CARACTERÍSTICAS

En primer término los títulos valores cuentan con el carácter de la literalidad, es decir, que todo lo escrito en el cuerpo del texto en sí mismo es exigible a cabalidad;

Segundo su incorporación, el cual se entiende como el derecho mismo que vierte el título está invividamente inmerso con el texto, en otras palabras el derecho expresado en el texto no se puede hacer valer sin el documento que lo contiene;

Tercero la Autonomía, que no es más que el derecho contenido en el documento constitutivo de título valor no depende de otro para que pueda exigirse plenamente; y,

Por último la legitimación, que se refiere a la calidad del portador del título valor, el cual debe tener la facultad de utilizar el mismo y los derechos que este incorpora, a su vez se divide en legitimación activa y legitimación pasiva, la primera responde al sujeto que hace valer ante terceros sus derechos contenidos en el documento y la segunda se trata del sujeto ante quien ha de exigirse el cumplimiento de la obligación establecida en el título.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 121-27M2-2004 de fecha 25/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Las características de los títulos valores son cuatro: La Literalidad que se conceptualiza como tener por expresado fehacientemente en su texto las cantidades y obligación de pagar, y que fuera de esto no se reconoce más que lo allí consignado; La Incorporación, refiere al hecho de que el derecho está contenido en el documento con toda expresión plena de validez; La Autonomía: Trata de que el derecho consignado en el documento no depende de otro medio para tener plena eficacia, subsiste por si mismo; y finalmente La Legitimación: En la cual el tenedor del título valor o titular del derecho en este expresado puede hacerlo valer frente a aquel que en el mismo se ha obligado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 97-25M2-05 de fecha 21/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio es un título valor generalmente abstracto, que se emite a la orden y contenido de una orden incondicional de pago dada por la persona que la emite, a cargo de otra persona, en favor de un tercero.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 110-25M1-2005 de fecha 23/09/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

## EL PAGARÉ

El Pagaré es un título valor por el que la persona que lo firma, se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden en determinado plazo; en otras palabras, contiene un compromiso de pago asumido por quien lo emite, que recibe el nombre de suscriptor y a favor de otra persona, que se denomina beneficiaria.

## INTERESES

El interés puede revestir varias modalidades convencionales, compensatorias judiciales o legales, etc., y en materia mercantil, el documento denominado Pagaré admite el pacto

de intereses, los cuales pueden ser de dos tipos: A) Los que se pactan durante la vigencia del título valor, llamados réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto; B) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y vencida, conocida como intereses moratorios, y deben pagarse a partir del vencimiento del pagaré y se regulan al tipo de interés pactado específicamente para ellos.

#### SENTENCIA

El juzgador, debe en su sentencia, cumplir con el principio de congruencia procesal, por el cual debe pronunciar su fallo sobre el fondo de lo pretendido de acuerdo a los hechos planteados en la demanda; y tal como le han sido demostrados, habida cuenta de que como característica especial común a los títulos valores, entre otras, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio a los términos textuales en que se encuentra concebido. Es su consecuencia ser irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento, esto es, lo relativo a la forma en que se pactaron los intereses moratorios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 148-34M2-2004 de fecha 07/01/2005, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)